

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2017-00423-02 PROCESO DE PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL DE LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO CONTRA LOS HEREDEROS DE TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ (Apelación sentencia)

Discutido y aprobado en Sala según acta N° 171 del 3 de diciembre de 2021

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de la Especialidad Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto y de la sentencia proferidos el 12 de marzo de 2021, en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora **LINA MARCELA ZULAGA OCAMPO**, convocó mediante demanda adecuada a las exigencias formales a los señores **AMALIA, MARCELA, LUZ ÁNGELA, CONSUELO, ROBERTO, PEDRO** y **TITO LIVIO CALDAS CANO**, herederos determinados de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, en calidad de hijos, y a los herederos indeterminados del de cujus, con el fin de obtener pronunciamiento favorable a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, en su calidad de compañera permanente del causante, tiene derecho a la porción conyugal sobre los bienes relictos relacionados por los herederos en la liquidación notarial de la herencia de la señora (sic) **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**.

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, **DECLARAR** que no tiene valor ni efecto legal alguno, la partición elaborada por los herederos al momento de la liquidación notarial de la herencia.

“TERCERA: Como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, **ORDENAR** que se rehaga la partición asignando a mi representada el derecho de porción conyugal que como compañera permanente le corresponde.

“CUARTA: Condenar en costas a los demandados”.

2. Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1 La demandante y quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, convivieron como compañeros permanentes, bajo una comunidad de vida permanente y singular, desde el mes de julio de 2007, hasta el 19 de julio de 2016, fecha del deceso del último mencionado, unión declarada mediante Escritura Pública No. 01820 del 16 de septiembre de 2008, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de esta ciudad.

2.2 Comoquiera que *“el 16 de septiembre de 2008 aún se había cumplido el requisito de dos años de existencia de la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) para la conformación entre los consortes de una Sociedad (sic) Patrimonial (sic) entre Compañeros Permanentes (sic), en el mismo acto Notarial (sic) antes dicho, mi representada y el causante, procedieron a celebrar capitulaciones matrimoniales, a la vez “renunciaron recíprocamente, el uno a favor del otro, a reclamar, en cualquier evento, derecho de gananciales”.*

2.3 La señora **LINA MARCELA ZULAGA OCAMPO**, tiene derecho a la porción conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignado aleatoriamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, dicha autoridad la admitió en auto del 27 de noviembre de 2017, corregido el 15 de enero de 2018, y ordenó notificar a los herederos determinados y emplazar a los indeterminados. Las demandadas **AMALIA** y **MARCELA CALDAS CANO**, a través del mismo apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, a vuelta de indicar que la convivencia entre la demandante y el causante, *“terminó mucho antes, en el momento en el que la aquí demandante inició una relación sentimental con el señor JUAN CARLOS LECOMPTE, luego de lo cual nunca volvieron a vivir juntos”.* Plantearon las excepciones de: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR LA PORCIÓN CONYUGAL”**, según ésta, la demandante hacía más de dos años no convivía con **TITO LIVIO**, **ii) “LA DEMANDANTE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR UNA PORCIÓN CONYUGAL COMPLETA NI COMPLEMENTARIA”**, sustentada en que, en el evento de considerar a la demandante compañera permanente supérstite, *“no es... pobre y como tal no tiene derecho a pedir PORCIÓN*

CONYUGAL COMPLETA ni COMPLEMENTARIA a su favor”, al momento de la separación de cuerpos de hecho “era propietaria de bienes tanto en Colombia, como en el extranjero”, **iii)** “LA DEMANDANTE TENDRÍA EL DERECHO A PEDIR PORCIÓN CONYUGAL CON ABANDONO DE BIENES PROPIOS”, fundada en que, de considerarse cierta la calidad de compañera permanente alegada por la demandante, y que tuviera derecho a pedir porción, tendría que “abandonar a favor de la sucesión sus bienes propios, para así repartir las legítimas rigurosas”, y, **iv)** “NINGUNO DE LOS EX COMPAÑEROS PERMANENTES TENDRÁ DERECHO A INVOCAR LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE SOBREVIVIENTE PARA HEREDAR ABINTESTATO EN LA SUCESIÓN DEL OTRO NI A RECLAMAR PORCIÓN CONYUGAL”, la cual hicieron consistir en que “la demandante perdió su condición de Compañera Permanente de TITO LIVIO”, y con ello “todo derecho a reclamar beneficio alguno, bien sea como heredera o como Compañera Permanente, y en especial el derecho a pedir”.

PEDRO y ROBERTO CALDAS CANO, también por conducto del mismo apoderado, plantearon las excepciones de: **i)** “LA DEMANDANTE NO ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE AL MOMENTO DE LA MUERTE”, a finales del año 2013 la pareja decidió no continuar su convivencia, la que nunca se reanudó; **ii)** “LA DEMANDANTE TENÍA EN SU PATRIMONIO BIENES DE MAYOR VALOR PARA DEMANDAR UNA PORCIÓN CONYUGAL COMPLETA NI COMPLEMENTARIA”, porque no era una excompañera pobre, aún “si se tomara la mitad del valor del patrimonio de la señora LINA MARCELA... para el 16 de julio de 2016, es decir la suma de dos mil veintiocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos, la demandante adolece de uno de los requisitos que la ley establece para solicitar la porción conyugal”; **iii)** “LA DEMANDANTE TENDRÍA EL DERECHO A PEDIR PORCIÓN CONYUGAL CON ABANDONO DE BIENES PROPIOS”; **iv)** “NINGUNO DE LOS EX COMPAÑEROS PERMANENTES TENDRÁ DERECHO A INVOCAR LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE SOBREVIVIENTE PARA HEREDAR ABINTESTATO EN LA SUCESION DEL OTRO NI RECLAMAR PORCIÓN CONYUGAL”, desde la separación de cuerpos la demandante perdió “todo derecho a reclamar beneficio alguno”; **v)** “A LA DEMANDANTE LE FUE NEGADO EL ESTATUS DE COMPAÑERA PERMANENTE EN OTRA JURISDICCIÓN”, la justicia laboral, en ambas instancias, “no le reconoció a la demandante la condición que esta alegaba de ser la Compañera Permanente de Tito Livio Caldas Gutiérrez”. Finalmente, plantearon la “GENÉRICA”.

TITO LIVIO, CONSUELO y LUZ ÁNGELA CALDAS CANO, a través de la misma apoderada, se opusieron a las pretensiones, como se probará en el curso del proceso, la demandante “no era la compañera permanente del causante a la ocurrencia de su muerte, toda vez que... dejó de convivir y de hacer vida marital con el causante desde el año 2012”. En su defensa plantearon las excepciones de mérito: **i)** “PODER

INSUFICIENTE TODA VEZ QUE EL QUE APARECE EN EL EXPEDIENTE, FUE CONFERIDO PARA UN PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN Y NO PARA UN PROCESO DECLARATIVO”, **ii)** “CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO POR PARTE DE LA SEÑORA LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO PARA INCOAR LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL”, sustentada en que, “es **FALSA** la afirmación de la demandante de que convivió con el causante... hasta el momento de su fallecimiento... la relación marital... se había terminado desde hacía aproximadamente cuatro (4) años antes de la muerte”, por tanto, no se estructuraban ya los elementos de la unión marital de hecho; **iii)** “LA DEMANDANTE NO REUNE (sic) LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR UNA PORCIÓN CONYUGAL COMPLETA NI COMPLEMENTARIA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1233 DEL C.C.”, en el “remoto evento en que se determinara... que la demandante tendría derecho a reclamar PORCIÓN CONYUGAL”, se ha de tener en cuenta que aquella “NO ERA UNA EXCOMPAÑERA POBRE” para cuando falleció el doctor **TITO LIVIO**, “TENÍA RADICADOS EN SU CABEZA VARIOS BIENES POR VARIOS MILES DE MILLONES DE PESOS”, el avalúo catastral de cada inmueble y del vehículo de propiedad a su nombre, incrementado en el 50%, arroja un capital por valor de \$4.571’272.724, mientras el activo líquido repartido en la sucesión fue de \$12.000’552.943, por lo que, realizada la operación aritmética siguiendo lo orientado en el artículo 1236 del C.C., “la mitad del valor de los bienes de la demandante sobrepasan en mucho el valor que eventualmente le correspondería en la sucesión del causante, evidenciándose claramente que la demandante no era una persona pobre, que es uno de los requisitos para tener derecho a la porción conyugal”, y **iv)** “NINGUNO DE LOS EX COMPAÑEROS PERMANENTES TENDRÁ DERECHO A INVOCAR LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE SOBREVIVIENTE PARA HEREDAR ABINTESTATO EN LA SUCESIÓN DEL OTRO NI A RECLAMAR PORCIÓN CONYUGAL”, la demandante dejó de ser la compañera permanente de **TITO LIVIO** mucho antes de su muerte, en ese sentido se debe aplicar lo previsto en el artículo 1231 del C.C. según el cual “Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión al divorcio”, y según el análisis de constitucionalidad realizado en sentencia C283 de 2011, que “también cobija la compañera o compañero permanente y a las parejas del mismo sexo”, la compañera no puede ser la culpable de la separación de cuerpos, además, debe ser “digna y capaz de suceder a su causante, elementos que claramente no se encuentran en la persona de la demandante”.

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designó curador ad litem notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, auxiliar que en oportunidad contestó la demanda indicando desconocimiento de los hechos expuestos, por tanto, se opuso a lo pretendido en caso “de no demostrarse la calidad de la demandante para actuar en el proceso”. Propuso excepción de “INEPTA

DEMANDA POR NO SER LA ADECUADA PARA RECLAMAR EL DERECHO PROPUESTO”, de aceptarse que entre el causante y la demandante existió convivencia en unión marital de hecho y la adquisición de “*derechos patrimoniales*”, el proceso de petición de porción conyugal “*no es adecuado para obtener tal declarativa y obtener sus derechos, máxime que en lo referente a que sobre los bienes del difunto ya se realizó un proceso de Sucesión... y donde de haberse desconocido o no haber concurrido a su otorgamiento puede llegar a hacerlo interponiendo el proceso que corresponde y cumpliendo las calidades consagradas en el Art. 1230 del C. Civil*”.

Traslado de las excepciones:

Oportunamente, el apoderado de la demandante replicó las excepciones propuestas, y solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 y nulidad:

Agotado el propósito de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado dictó sentencia el 25 de noviembre de 2019, y en ella declaró probada la excepción de mérito denominada “*la demandante no reúne los requisitos para demandar una porción conyugal marital completa o complementaria*”, negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la actora, decisión apelada por la demandante y anulada por el Tribunal en providencia del 18 de diciembre de 2019, con sustento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, comoquiera que a la actuación no se vinculó a la señora **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, ni a la **FUNDACIÓN INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP**, en vida constituidos legatarios por **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, en su memoria testamentaria.

Actuación adelantada con posterioridad a la nulidad:

Vinculada la organización no gubernamental **INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP**, a través de su representante legal, señora **KATHERINE VALLEJO CASTAÑEDA**, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, indicando atenerse a lo probado en el proceso, propuso como excepción única “*Buena fe*”, **ILP** “*como organización independiente y ajena a los asuntos familiares del causante, ha sido nombrado como legatario y, por tanto, ha aceptado ser parte de la sucesión objeto de estudio como legatario actuando bajo el principio de la buena fe procesal*”.

La señora **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, por conducto de la apoderada judicial que representa a los hermanos **TITO LIVIO, CONSUELO** y **LUZ ÁNGELA**

CALDAS CANO, dijo atenerse “a lo que ya se encuentra probado dentro del expediente”, la decisión que aquí se tome “no afectará de manera alguna su legado”, no le consta ninguno de los hechos relatados en la demanda, y, sin plantear medio exceptivo alguno, indicó allanarse a todas las pruebas legalmente incorporadas al proceso.

Surtido el traslado de la excepción planteada por la organización no gubernamental **INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP**, se pronunció la demandante y en oposición a la buena fe alegada, argumentó que la entidad y su representante legal “si tenían conocimiento de la convivencia que como pareja sostenía la señora **LINA...** con el señor **TITO...** por más de 9 años desde el mes de junio de 2007 hasta el 19 de julio del año 2016”, en conversaciones sostenidas entre la señora **KATHERINE VALLEJO CASTAÑEDA** y la demandante, aquella “confiesa las amenazas de **AMALIA CALDAS** sobre ella (en calidad de su nueva jefe, después del fallecimiento de **TITO LIVIO**) para que no asistiera como testigo al proceso laboral de demanda de la pensión en el que **LINA ZULUAGA** la había citado como testigo”, **KATHERINE VALLEJO** y **BILLY ESCOBAR** “recibieron instrucción expresa de **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ** de apoyar a mi apoderada en los trámites administrativos que requiriera el trámite de su pensión con **LEGIS**. Las dos personas reportaron presiones para no proceder con el encargo”.

Auto y sentencia de primera instancia apelados

En la audiencia adelantada el 12 de marzo de 2021, se recaudó el interrogatorio de la legataria, señora **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**; la señora **KATHERINE VALLEJO CASTAÑEDA**, no compareció, sin embargo, justificó su inasistencia, aceptada en auto del 18 siguiente. Seguidamente, el Juez *a quo* estimó necesario fijar de nuevo el litigio y volver sobre el decreto de pruebas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 372 del CGP, y a propósito de éstas (pruebas) advirtió que, adicional a lo ya decretado y practicado, el apoderado de la demandante pidió al replicar la excepción de buena fe planteada por el **INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO**, escuchar el “testimonio” de la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, sin embargo, negó el fallador tal solicitud probatoria por improcedente, tras enfatizar en que, bajo la vigencia del Código General del Proceso, la práctica del interrogatorio a las partes pasó a ser un imperativo para el Juez (Art. 198 del CGP), a quien le corresponde escuchar a los extremos procesales de manera exhaustiva, en ese sentido, sostuvo que la nueva normativa “no dejó consignado, o al menos no se advierte de estas disposiciones, que la misma parte o el mismo apoderado, pueda solicitar la versión hecha por él dentro de estas diligencias, sobre todo porque habría una contradicción que se advertiría de que uno pueda ser parte

y al mismo tiempo, como lo solicita el doctor Avendaño, ser testigo, ya que las reglas, una cosa son (sic) en la declaración de parte y otra cosa es ser el testigo, por eso autores tan importantes como el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, han señalado que aquí hemos malentendido el hecho de que la reforma del 198 o terminemos pensando de esa posibilidad que se traiga a la parte como testigo y por ello por lo menos, esta sede judicial lo entiende de esa manera y yo pues en esta oportunidad y a petición de lo que solicitó el doctor Avendaño, traer a Lina Zuluaga Ocampo como testigo en este proceso considera que no es procedente, y por esa razón frente a la única prueba que quedaría pendiente que es su testimonio el juzgado no lo va a decretar”.

Contra lo resuelto, el apoderado de la demandante interpuso el recurso principal de apelación, según dijo, *“disiento de su posición basada en una doctrina no probable, no es menos cierto que la reforma del CGP a bien tuvo traer (sic) las partes para que fueran nuevamente bajo la categoría de testigos eventuales poderse defender, no es nada más, primero con el interrogatorio de parte que en un momento determinado les permite confesar, pero no menos cierto que en su calidad de testigo puedan aseverar lo conocido por ellos, esta es la situación que en los momentos en los anales que en los antecedentes a esta prueba pues nos versó a todos sobre la calidad de poderlo hacer, así quedó en los antecedentes en los anales en los cuales yo he tenido oportunidad de estudiar y enseñar y la idea esta su señoría no es menos cierta que la parte pueda como testimonio bajarse a unas condiciones propias de poder dar credibilidad de lo que presenció como simple testigo, le asiste derecho de conformidad al 198 de ser oída”.*

En el término del traslado, los apoderados judiciales de las partes solicitaron confirmar la decisión, concuerdan en que es improcedente el testimonio de la demandante, pues ésta, no puede tener una visión distinta como parte y como testigo, y en el interrogatorio tuvo oportunidad de manifestar todo lo que le constaba acerca de los hechos.

Concedida la apelación, y descontada la presencia de impedimentos procesales, entró el Juzgado a definir el asunto con sentencia dictada en idéntico sentido al del fallo anulado. Luego de plantear el problema jurídico a resolver, esto es, determinar si la demandante, tiene o no derecho a reclamar la porción marital, *“en su calidad de compañera permanente en la sucesión o en la mortuoria del doctor Tito Livio Caldas Gutiérrez”*, se remitió el Juzgador a los anales de la Ley 54 de 1990, que reconoció en la unión marital de hecho una forma legal y constitucionalmente protegida de conformar familia; enfatizó en los mecanismos legales allí consagrados para su declaratoria, y en los derechos paulatinamente reconocidos a los

compañeros permanentes en la ley y en la jurisprudencia, buscando aproximarlos bajo un criterio de igualdad a los de los casados, destacó entonces cómo en el ámbito sucesoral, a partir de la sentencia C-238 de 2012, la Corte reconoció vocación hereditaria a los compañeros permanentes heterosexuales y del mismo sexo, puntualizando frente a la porción marital, la posibilidad de su reclamación desde el año 2011, siempre y cuando *“hayan cumplido el requisito de haber convivido con el causante por lo menos dos años”*, si bien *“la unión no tiene término”*, es necesario para acceder a la *“porción marital”* según lo establecido en la sentencia C-283 de 2011.

Con ese breve preámbulo, se adentró el Juez a examinar las pruebas recaudadas, en orden a establecer, como primera medida, si la parte demandante acreditó o no la calidad de compañera permanente alegada en la demanda, y en ese sentido, tras memorar los elementos axiológicos de dicha institución, en especial, los de singularidad y permanencia en sus alcances analizados por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15173 de 2016, ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, el fallador tuvo por acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, con lo declarado por ellos en la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008, y a vuelta de calificar de desleal con la administración de justicia, el que los hermanos **CALDAS CANO** en sus interrogatorios de parte negaran que su padre y la señora **LINA MARCELA** convivieron como pareja, pese a haber manifestado lo contrario en sus escritos de contestación a la demanda, y más, ante la certeza ofrecida por la indicada prueba documental, el fallador advirtió que, establecida la existencia de la unión marital declarada en el acto escriturario desde el mes de julio de 2007, el problema jurídico siguiente radicaba en determinar el momento de su disolución, a fin de constatar si la demandante conservaba o no la calidad de compañera permanente de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, cuando éste falleció.

Con ese propósito, se remitió el Juez de primera instancia a lo afirmado por la demandante en el libelo, allí la señora **LINA MARCELA** aseguró que convivió con el doctor **TITO LIVIO** hasta su deceso el 19 de julio de 2016, hecho negado por los hijos demandados al contestar la demanda, pues, mientras unos ubicaron el fin de la unión en el año 2012, otros, dijeron que ocurrió en el 2014, y para zanjar la incertidumbre, indicó el *a quo* que así como el doctor **TITO LIVIO** había dejado evidencia de la constitución de la unión, hizo lo propio con la terminación al expresar, en comunicación del 6 de septiembre de 2014, dirigida a Legis obrante a folios 413 y 414, que la señora Lina fue su compañera permanente desde julio de 2007, pero se encontraba viviendo con otra persona, *“y ello ha implicado obviamente la ruptura de mi relación como pareja y convivencia con ella”*, tal manifestación, indicó

el fallador, la realizó el doctor **CALDAS GUTIÉRREZ** en pleno goce de sus facultades mentales y ninguna duda de éstas dejó, cuando autorizó la práctica de la eutanasia; a este elemento de juicio, sumó el Juez lo manifestado por el señor **TITO LIVIO** a la demandante, en comunicación remitida a ella siete días después a sus cuentas de correo electrónico, cuya autenticidad no fue desconocida por la señora **LINA MARCELA**.

A la vez razonó *“es posible que después de esta ruptura seguramente mantuvieron una relación, porque de eso si da cuenta Lina Marcela, a pesar de que los hijos digan que no”*, pues, correos electrónicos aportados como prueba no dejan duda de que *“siguió una comunicación y que ella estaba pendiente y desde el punto de vista literario y demás siguieron teniendo por lo menos esa comunicación”*, sin embargo, no hay certeza de que con posterioridad a esa separación la pareja volviera a convivir, *“al margen de que pudieran vivir en domicilios distintos, lo único que sí es claro es que en el 2014 hubo una separación física”*; añadió en este punto, que la jurisdicción ordinaria laboral negó a la demandante el derecho a la sustitución pensional reclamado por ella, *“básicamente con los mismos argumentos que estamos señalando acá”*, si bien en ese escenario el Juez no se indicó con claridad cuál fue el año de la ruptura, 2012 ó 2014, echó de menos el requisito del tiempo mínimo de convivencia de cinco años anterior al fallecimiento.

Con fundamento en el anterior análisis, concluyó el Juez *a quo* *“todo parece indicar que en... 2016, particularmente en julio, no existía una unión marital en los términos de la ley por lo que hemos señalado anteriormente”*, sin perjuicio de lo cual, agregó, que *“en el supuesto caso de que efectivamente la señora Lina tuviese esa vocación de compañera permanente habría que mirar si le asistía o no el derecho a tener la porción conyugal o marital”*, y en ese sentido, infirió por el patrimonio de la demandante evidenciado a partir de sus declaraciones de renta de los años 2015 y 2016 de más de \$4.000'000.000, y la media legitimaria *“de un poco más de \$6.000'000.000”*, según el activo total adjudicado en la sucesión del de cujus, que la señora **LINA MARCELA** no era una compañera permanente pobre al momento del deceso del doctor **TITO LIVIO**, luego patrimonialmente *“no le asiste el derecho”*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA Y SU SUSTENTACIÓN

Ante la adversidad de la sentencia, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación buscando su revocatoria y en su lugar, se reconozca a favor de su representada la porción marital reclamada. Con idéntica argumentación esgrimida tanto en la oportunidad prevista en el inciso 2º, del numeral 3 del artículo

322 del CGP, como en la otorgada en esta instancia para sustentar el recurso, dijo, que la calidad de compañera permanente de la señora **LINA MARCELA**, se encuentra acreditada no solo con la copia de la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008, también obra documento del 15 de junio de 2010, en el que, ante testigos, **TITO LIVIO** manifestó a **ESPERANZA ROMERO**, Gerente de Gestión Humana de Legislación Económica S.A., *“su deseo [de] que su pensión vitalicia fuera reconocida a su compañera permanente, LINA MARCELA...”*, documento recibido al día siguiente; existe igualmente *“cálculo actuarial”* al respecto, contratado con los datos de **LINA MARCELA** como compañera de **TITO LIVIO**, ese valor *“está elevado para términos fiscales ante la DIAN y la Superintendencia de Sociedades en los estados financieros de la empresa en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016”*; desde el 2010, hasta el 2016, la pareja mantuvo la misma cobertura en el sistema de salud, pagada directamente por Legis S.A., la demandada *“como compañera permanente”* del señor **TITO LIVIO**, así lo demuestra *“la certificación de Generali Colombia Compañía de Seguros S.A.”* y lo ratifica en testimonio rendido ante el Juez Dieciocho Laboral, el representante legal de Legis S.A., doctor **CARLOS ALBERTO NIÑO**, quien pagaba la pensión y la salud; así mismo, desde Legislación Económica S.A., *“tramitaron atención médica en el exterior”* para la demandante, como esposa del señor **TITO LIVIO**, *“como consta en correo electrónico del 4 de junio de 2015”*.

El *“INCIDENTE aceptado por el juez civil 22... detalla el intercambio de correos electrónicos en los que KATERINE VALLEJO--- presentada por la señora LINA ZULUAGA a su marido TITO LIVIO CALDAS, y desde noviembre de 2015 contratada como nueva gerente administrativa y secretaria general del INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO y de empresa INVERTLC desde las que administraban los bienes y el patrimonio económico del señor TITO LIVIO... tramitaba reembolsos del seguro de salud de la señora LINA ZULUAGA, entre otros asuntos de la pareja”*.

La demandante se marchó temporalmente a Washington D.C. en el año 2016, porque *“se ganó una pasantía de 6 meses en un organismo internacional”*, dicho *“distanciamiento”*, empero, *“fue previamente acordado con su compañero... quien estuvo de acuerdo con el viaje”*, durante su estadía en el extranjero **LINA MARCELA** *“habitó en la casa de la nieta de TITO LIVIO... DIANA CALDAS LOCKSHIN”*, así lo confirmó la demandada **AMALIA** en testimonio rendido ante el Juez Dieciocho Laboral de esta ciudad, también **ANA HILDA** ante el Juzgado Veintidós, dijo conocer a dicha nieta; en esos seis meses los compañeros tuvieron varios *“encuentros”* en Colombia y en su apartamento en Florida (EE.UU), éste fue el *“principal domicilio de descanso de ambos por los últimos 9 años”*, a donde **LINA MARCELA** se desplazaba,

así lo demuestran los tiquetes aéreos y “comunicaciones o emails para reservar parqueadero para la visita de la pareja”, obrantes en el proceso laboral.

Dado que, en el mes de junio de 2016, **TITO LIVIO** “se encontraba gozando de vacaciones y buena salud en su apartamento de Florida... y el 16 de julio de 2016 decidió poner fin a su vida, no es un hecho posible decir que LINA... dormía en el cuarto de huéspedes como se le oyó decir a AMALIA CALDAS en audiencia del proceso laboral, al no poder mentir sobre la obvia convivencia de su papá... con LINA”. La testigo ANA HILDA, empleada por más de 20 años del señor **TITO LIVIO**, confesó que “ella dos veces a la semana lavaba la ropa de la pareja CALDAS - ZULUAGA” y la ropa la encontraba en “la habitación principal de la pareja, y que sí observó la convivencia de la pareja”, la testigo también conoció a Diana Caldas Lockshin, nieta del causante, cuando ésta visitó el apartamento de Rosales en el 2015, además “en documento enviado por ANA HILDA y adjunto como prueba documental, ella describe la convivencia observada por más de 6 años de la pareja”.

Los testigos escuchados en el proceso ordinario laboral manifestaron “en al menos 14 ocasiones”, haber “presenciado” que **LINA MARCELA** acompañaba al señor **TITO LIVIO** al médico, “evidenciando el apoyo mutuo”, el doctor **QUINTANA**, quien “le practicó la eutanasia al señor Tito Livio Caldas”, dijo “haberla visto con el Señor Tito... los 2 últimos años previos a su muerte en visitas médicas, y por vía virtual durante la eutanasia”; de igual manera, en su testimonio ante el Juez Laboral, **AMALIA CALDAS CANO** da cuenta de ese acompañamiento médico de **LINA** y de su “presencia... en la cirugía y en la sala de cuidados intensivos en Bogotá el mes de julio de 2016”. La narrativa de dicha demandada, sobre las razones del “desencuentro” en julio de 2016 en la clínica, “falta a la verdad... para llevar al juez a confusión moral, pero confirma la presencia de LINA ZULUAGA por 9 años, en los momentos más íntimos en la sala de cirugía en la clínica en julio de 2016”, también “en el funeral”.

El señor **TITO LIVIO** constituyó comodatos a favor de **LINA MARCELA** sobre el apartamento 401 de la carrera 3ª No. 76-79, “unos del año 2010, otro del año 2012 y del 2015, en el que se aumentan el número de años que LINA podría vivir ahí”, **AMALIA CALDAS CANO** confirmó la existencia de dichos actos al Juez Laboral, dijo que “2 días antes de la muerte de Tito Livio Caldas y tratando de dejar organizados los asuntos económicos, revoca el último comodato de 2015”. Agregó que “TITO LIVIO CALDAS redactó y cambió varias veces su testamento, pero que bajo el aislamiento en el que AMALIA CALDAS puso a TITO LIVIO... en los días últimos de la convalecencia en julio de 2016, apareció firmado el último testamento modificando disposiciones hechas en febrero de 2016, en momentos de mayor lucidez por parte del testador, que la del día previo a su eutanasia el día 18 de julio de 2016”.

El acceso para cualquier persona al apartamento de Florida, incluso, los hijos de **TITO LIVIO**, requería “*aprobación*”, así lo dijo **AMALIA CALDAS CANO** al Juez Laboral, también obra correo electrónico cruzado entre **KATHERINE VALLEJO CASTAÑEDA**, la demandante y “*Daisy Vélez (de la administración del apartamento)*”, en uno del 12 de febrero de 2016 **KATHERINE** le desea a **LINA MARCELA** buen viaje a Florida “*y maravilloso descanso con el dr. (sic) Tito Livio*”, indicándole que “*Juan Quezada... sabe de tu llegada, sin embargo, a veces no le entra la señal, por lo que solicito que, si llegas y no te puedes comunicar con él, por favor de (sic) acerques a la administración donde Daisy lo contactará*”. El registro de acceso al apartamento a que hizo referencia **AMALIA CALDAS CANO**, estaba “*desactualizado*” desde el año 2000, “*por eso tampoco aparecía el nombre de LINA ZULUAGA, porque además entraba con su marido y propietario*”.

En el mismo testimonio, **AMALIA** “*confirma la convivencia de Lina Zuluaga en la navidad de 2015 e incluso la señora madre de Lina*”. **LAURA OBREGÓN**, ex esposa de **TITO LIVIO**, “*fue mortificadora de la unión Caldas – Zuluaga*”, pero “*es difícil que una persona que no conoce a otra pueda confirmar una convivencia y menos cuando confiesa tener un conflicto de interés para decir la verdad y es que a lo largo de su testimonio [ante el Juez Laboral] confesó que fue amante por temporadas de TITO LIVIO...*”, y que quisieron “*volver*”, pero no se pudo “*porque él siempre estaba con Lina*”, esto, en criterio del apoderado, confirma el ánimo de la pareja **CALDAS – ZULUAGA** de “*seguir con su unión a pesar de terceros*”.

No es cierto “*que Lina Zuluaga haya recibido la cancelación del comodato del 3 de mayo de 2012, en comunicación 2013, Folio (sic) 95-96, 10 de septiembre de 2013, pidiendo restitución de bienes comodato, ya que incluso la misma prueba leída por el señor juez civil 22 al dictar sentencia, tiene escrito ‘LINA NO RECIBIÓ ORIGINAL’ y en gracia de discusión, el texto no relata una terminación, sino que dice ‘terminemos nuestra convivencia de amor en el mismo techo y ensayemos bajo distinto techo’*”. En el testimonio de **AMALIA CALDAS** del proceso laboral, confirma la existencia de otros comodatos, y en el testimonio del proceso civil de **LINA ZULUAGA** explica que el último comodato que le firmó **TITO LIVIO CALDAS** fue de julio de 2015”.

Añade el apoderado que el apoyo mutuo de la pareja “*se profesó en los momentos más difíciles*”, **LINA MARCELA** en noviembre de 2015 descubrió a **CARMENZA MÉNDEZ**, en ese entonces Secretaria General de su marido, “*en actuaciones en detrimento del patrimonio económico de TITO LIVIO*”, objeto de investigación en la jurisdicción penal; hace parte “*de este proceso ante el juzgado 22 civil la solicitud documental de: Oficiar a la Fiscalía 88 Seccional de Delitos contra la Fe Pública y el orden económico...*”.

Al contestar la demanda, **KATHERINE VALLEJO CASTAÑEDA** “no niega las pretensiones de la demandante... porque ella es testigo de primera mano de la convivencia de la pareja... y de la voluntad del mismo TITO LIVIO CALDAS de proteger a su compañera con su pensión de sobrevivientes”, la demandada fue reclutada por la demandante y entrevistada por la pareja en el apartamento de Rosales para ejercer el cargo que ostenta, y “durante las semanas de 2016 en que sorpresiva y fatalmente enfermó TITO LIVIO, KATERINE VALLEJO recibió instrucción directa de TITO LIVIO para apoyar a su compañera... con cualquier trámite que se requiriera respecto a la pensión”, y al no presentarse la señora **VALLEJO** al Juzgado el 12 de marzo, “afirma el derecho de mi demandada (sic) a las pretensiones que legalmente le corresponden como compañera del señor TITO...”.

En resumen, dice el profesional, “las declaraciones, documentos personales e intelectuales cruzados y contruidos entre la pareja generan una comunidad de vida, que solamente se da por la exclusividad de quienes optan por una sociedad marital de hecho”, la cual “reconoce” el Juez de primera instancia “que sí existió”, al igual que lo confesó el apoderado de los herederos demandados **AMALIA, MARCELA** y **ROBERTO CALDAS CANO** en la audiencia del 12 de marzo de 2021, y “da fe del trato de ‘esposos’ que se prodigaba la pareja y que trascendió al ámbito social”, de modo que “la unión marital de hecho de convivencia, la ayuda mutua, las relaciones sexuales, elementos estos objetivos y a su vez subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la afectio maritales”, se configuró “entre julio de 2007 y julio de 2016”, y “No como lo pretende hacer ver el juez aquo (sic), que con el documento del 2014 se rompió el vínculo marital de hecho”. La diferencia de edad, no es condición para que “la comunidad de vida ente ellos, se discrimine o desconozca”, la intelectualidad de don **TITO LIVIO**, y la señora **LINA MARCELA** “interlocutora válida para sus inquietudes”, los complementaba, y ello también contribuyó al acrecentamiento patrimonial.

“Igualmente en una valoración que hace el juez aquo (sic) en la sentencia que se impugna acerca de una posible relación de la señora LINA ZULUAGA con el señor JUAN CARLOS LECOMPTE, la cual no quedó probada dentro del plenario, sino con la sola carta --- que por demás fue desconocida y denunciada como falsa en testimonio verbal de la señora LINA ZULUAGA, mal representada legalmente en ese proceso—que aparece de septiembre 16 de 2014, donde supuestamente se señala que hay ruptura de relación de pareja y convivencia, con ella Folio 29 del expediente laboral, prueba esta que no certifica la veracidad de la firma de quien dice haberla suscrito, y en que en el hipotético caso de ser cierta, desconoce lo que señala la sentencia 15173 del 2016, donde bien señaló que en el evento de una singularidad que le es propia a la unión marital de hecho no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel

a otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la desaparición física y definitiva de los compañeros permanentes, situación que no se presentó, que no fue probada, sino que el señor aquo (sic) la esgrime como un elemento fundamental para no reconocer la sociedad marital de los últimos dos años”.

Obra en el expediente laboral, allegado al civil, prueba de “hechos sociales donde [la pareja] compartían con diferentes actores de la sociedad colombiana y que lejos están de ser simples actos de amistad íntima o sentimental”, igualmente, “para el momento de la muerte ante la decisión particular y propia del señor TITO LIVIO CALDAS de aplicarse la eutanasia, y que para tal momento era su querer que su compañera... no estuviera indefensa y expuesta ante la agresiva AMALIA CALDAS--- a quien TITO LIVIO CALDAS había regañado por la[s] quejas de la señora LINA... en la Florida, tan solo un mes antes de su muerte, en junio de 2016, y momento desde el cual AMALIA CALDAS se comportó siempre con ánimo de venganza y agresividad hacia la señora LINA ZULUAGA, como lo relata el Doctor Quintana (sic) en su testimonio y como lo revela el audio del INCIDENTE --- tampoco quería ver tan dolorosa decisión pero que sí (sic) a través de su médico que la practicó... Como testigo de la señora LINA... el Dr Quintana, en el proceso laboral relata que le estaba transmitiendo, por instrucción del señor TITO LIVIO CALDAS telefónicamente a la señora LINA... minuto a minuto los últimos momento[s] de su vida”.

En cuanto a la porción marital propiamente dicha, indicó que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1236 del C.C., equivale en el primer orden sucesoral a una porción de legítima rigurosa que habría de adjudicársele a un hijo; la pobreza se determina calculando los bienes propios del compañero permanente sobreviviente, y comparándolos con el valor que le correspondería a título de porción, y si el valor de sus propios bienes es inferior, es pobre para efectos de lo descrito en la ley, a partir de allí destacó las dos alternativas posibles para el compañero permanente supérstite, al tenor de lo previsto en los artículos 1235, 1254 del CC, y 495 del CGP, la primera, renunciar a sus bienes en favor de la sucesión y luego reclamar la porción, y la segunda, calcular el valor de los bienes propios de la compañera permanente, de aquellos que le corresponderían a título de gananciales, y por porción marital, *“La diferencia entre tales valores, si es en favor de la compañera, se le da a título de porción marital complementaria”.*

A continuación, trajo a cuento las sentencias SU-214 de 2016, C-283 de 2011, y lo indicado por la Supersociedades en oficio 220-135199 del 3 de septiembre de 2018, acerca de la *“VALORACION (sic) DE EMPRESAS”*, para señalar *“Se destaca del texto de la circular y aporta claridad sobre cómo interpretar el patrimonio económico de la herencia de TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ... para hacer las correctas*

*comparaciones y liquidar la porción conyugal sobre este caso. Es imposible comparar el patrimonio de la sucesión de TITO LIVIO resumido en acciones nominales, contra el patrimonio sobrevalorado y en valores comerciales de la señora LINA ZULUAGA OCAMPO”, en ese sentido agregó “La real valoración de los bienes de la sucesión no existe y, por tanto, la comparación que realiza el juez civil 22 para la porción conyugal, hace improcedente su fallo y su conclusión. Debe entonces juzgarse y entregarse la porción conyugal para la señora LINA ZULUAGA, haciendo uso de las proporciones de las que la ley dispone como compensación para el cónyuge que no queda incluido explícitamente en la sucesión”, para ilustrar su argumento, informó sobre la demanda de **CONSUELO CALDAS CANO** a su hermana **AMALIA**, “por la manera en cómo liquidó y repartió entre sus hermanos herederos de manera acelerada el patrimonio de INVERTLC y de los demás bienes, y por cómo abusó de la posición que asumió a última hora con el cambio de testamento de TITO LIVIO...”, y acotó que, de llegar a algún acuerdo económico con la Fiscalía, la denunciada **CARMENZA MÉNDEZ** “debería devolver sus acciones en la compañía INVERTLC”, que “son heredables y parte de los bienes con destino a la porción conyugal por estar vigentes al 19 de julio de 2016”.*

Los socios de INVERTLC, asegura, “recibieron acciones nominales decenas de veces por debajo del valor real de los bienes que representa”, la sociedad posee acciones de “*LEGIS EDITORES SA, ORGANIZACIÓN TERPEL SAS, LEGISLACIÓN ECONÓMICA SA, LEGIS INFORMACIÓN PROFESIONAL SA, CASIRI INTERNACIONAL SA, CASIRI INMOBILIARIA SAS, CCRS INMOBILIARIA SAS, LEXCO SA Y TIERRA FIRME EDITORES SAS, y sus acciones son de empresas productivas que acumulan en patrimonio o que reparten rentas millonarias mes a mes, que traídas a valor presente permiten concluir que su valor real es múltiples veces los 12 mil millones de pesos de valor nominal total aproximado de la sucesión, e incomparable con el valor real del patrimonio de una persona natural como la señora LINA ZULUAGA*”.

LINA ZULUAGA “posee escritura pública del 19 de junio de 2008 de compra de acciones de INVERTLC por todo el tiempo que estaba invirtiendo a apoyar a su marido con proyectos editoriales, entre otros, sin embargo, a la fecha no ha podido materializar el goce real de sus acciones, por alguna actuación que dejó sin efectos su compra, caso que será elevado ante las instancias judiciales correspondientes”.

Se debe tener en cuenta “que varias de las acciones empresariales de INVERTLC no son acciones en bolsa pública de valores, lo que hace más difícil el cálculo de su valor presente real, por eso se insiste que para proteger los derechos de la porción conyugal (sic) se asigne... en forma de porcentaje siguiendo las proporciones indicadas en la ley”.

El Juez a quo “comparó el valor comercial que aparece en la declaración de renta de la señora LINA ZULUAGA frente al valor nominal de las acciones que se distribuyeron en la sucesión en la suma de \$12.000.000,000, pero no aplica los parámetros de valoración de las acciones que señala la Superintendencia... sino que lo deduce por las sumas que compara”, por practicidad en los cálculos, dice el apoderado, “deberá reconocerse como porción marital el diez y seis por ciento (16% del valor total de los bienes de la sucesión de TITO LIVIO CALDAS”.

Parte del haber patrimonial de la demandante, es un bien en el exterior adquirido en el 2013 a una tasa representativa de 1780 pesos por cada dólar, “la norma contable hacía legal la opción de mantener en la declaración de renta el valor nominal de ese bien y no actualizar su valor con las tasas de cambio del dólar, especialmente fluctuantes, y que como dijo la Corte ‘variaciones que no crean un incremento material de la riqueza de su propietario’. En este caso en la declaración de renta que analiza el juez civil 22 en la declaración del bien está valorada a una tasa representativa de 2600 pesos por dólar, es decir que el juez tiene en sus cuentas un 68% de mayor valor de ese bien. Entonces, los bienes de la señora LINA ZULUAGA están sobreestimados y con distorsión”, mientras que los del causante “están siendo subvalorados y observados a valores pírricos frente a su valor real”.

Añade que “La mayoría de los bienes patrimoniales de TITO LIVIO... están resumidos en la empresa INVERTLC, que a su vez es duela (sic) de acciones en otras empresas... que a su vez reportan acciones nominales bienes muebles e inmuebles de millonarios valores reales”.

Finalmente, se refirió el apoderado de la recurrente al “INCIDENTE que se propuso y que no se ha resuelto por parte del señor juez aquo”, en este, indicó, “se solicitó oficiara a la Fiscalía 88 Seccional para que allegara el valor que por conciliación van a entrar a los herederos de TITO...que el juez aquo en su afán de sacar la sentencia señaló que no se había determinado el valor de los bienes que acrecentarían los derechos herenciales en una suma superior a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS, y que no ordenó oficiar el aquo, y que son pruebas sobrevinientes que efectivamente van a demostrar que se va a aumentar el valor de la legítima rigurosas (sic) en cada uno de los herederos, a más de... \$2.714'000.000 aproximadamente...”.

Réplica del recurso:

Doctora ANA ESTHER VERGARA ORTIZ, apoderada judicial de los demandados CONSUELO, LUZ ÁNGELA, ROBERTO CALDAS CANO, y ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ: Solicitó confirmar la sentencia, ajustada “a

lo probado dentro del proceso y a las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico”, la excepción acogida “está suficientemente probada”, con la carta suscrita por el doctor **TITO LIVIO** el 16 de septiembre de 2014, prueba trasladada del proceso ordinario laboral presentado por la señora **LINA MARCELA**, que “no fue tachada de falsa por la parte actora” y demuestra que ésta “ya no convivía bajo el mismo techo con el Dr. Tito”, así mismo, la voluntad del causante de dar por terminada la relación; las pretensiones del proceso ordinario laboral fueron negadas, “al probarse suficientemente que la demandante había dejado de ser la compañera permanente del causante... desde el año 2.014”; la testigo y legataria **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, dijo que **LINA MARCELA** “se quedó a vivir con él [causante] como por cinco años”, la ropa de ella estaba en la habitación del doctor **TITO**, estas respuestas y otras, “demuestran que a la muerte del Dr. CALDAS GUTIÉRREZ, la demandante y el causante **ya NO** convivían bajo el mismo techo, **ya NO** hacían una vida marital común; **ya NO** tenían vida de pareja; **ya NO** conformaban una comunidad de vida permanente y singular” (negrilla y mayúscula textuales), es decir, dejaron de existir los elementos objetivo y subjetivo propios a la unión marital.

En el hipotético evento de que a la demandante se le reconociera la calidad de compañera permanente, hasta la fecha del deceso del doctor **TITO LIVIO**, “**NO REUNÍA LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR UNA PORCIÓN CONYUGAL COMPLETA NI COMPLEMENTARIA... NO ERA UNA PERSONA POBRE**”, al momento de la muerte del doctor **TITO LIVIO**, tenía un patrimonio “**CONSISTENTE EN INMUEBLES EN COLOMBIA + APARTAMENTO EN ESTADOS UNIDOS + LAS SOCIEDADES INSCRITAS EN LA CAMARA (sic) DE COMERCIO DE BOGOTA (sic), SUMABA LA CANTIDAD DE CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS DE PESO (\$4.571.273.565,60)**”, valores “demostrados con las declaraciones de renta de la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**”, además, la mitad del valor de los bienes de la demandante, “sobrepasa en mucho el valor que eventualmente le correspondería en la sucesión”, considerando que el activo líquido repartido entre los herederos fue de \$12.000.552.943.

El “apoderado de la demandante pretende introducir una modalidad de prueba a todas luces inconducente en esta etapa procesal, consistente en que se haga una comparación entre el valor de las acciones que se relacionaron en la sucesión del Dr. **TITO LIVIO CALDAS** y el valor de las acciones valuadas tal como lo sugiere un concepto de la Superintendencia de Sociedades”, sin embargo, “Olvida el apoderado de la señora Zuluaga Ocampo que las pruebas tienen unas formalidades que deben

rituarse de acuerdo con lo establecido para cada uno (sic) de ellas en el Código General del Proceso, formalidades de las que no se pueden apartar los Jueces de nuestra República a tenor del artículo 13 de este estatuto que dispone que: ‘Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley’”.

Doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ QUINTANA, apoderado Judicial de los demandados AMALIA, MARCELA, ROBERTO y PEDRO CALDAS CANO: A vuelta de manifestar que no haría pronunciamiento alguno con respecto a la existencia de la unión marital, demostrada con el acto escriturario, reparó sí en la “vigencia de la misma”, en ese sentido, dijo, “*hay pruebas suficientes en el expediente para determinar que... terminó antes del término legal para que la demandante pudiese alegar que la convivencia continuaba, es decir que transcurrió mucho más de un año antes del fallecimiento de este último, sin que hubiese no tan solo convivencia, ya que la demandante ya ni siquiera vivía en Colombia, sino que existen pruebas documentales en las cuales TITO LIVIO CALDAS manifestó categóricamente que no tenía Unión Marital de Hecho con la demandante, aunado a los testimonios que así lo demuestran*”. Considera tardío “*alegar en esta instancia pruebas que no se practicaron en el proceso, como lo fue el testimonio de la representante legal de la Fundación Libertad y Progreso, quien no asistió a la práctica de la prueba y como tal no puede deducir el apoderado de la demandante todas las suposiciones que menciona en su alegato con respecto de dicha testigo*”, y “*Si como lo dice el apoderado de la demandante el anterior representante legal la mal representó, afirmación de por sí descortés y falta de objetividad, no es motivo para que entonces el fallador deba cambiar su parecer, pues fue la misma demandante quien escogió a su apoderado, apoderado quien, en muchos otros procesos tuvo éxito con sus clientes*”.

En el proceso se encuentra acreditado que durante los últimos años previos a la muerte del doctor **TITO LIVIO**, no existía ya el elemento subjetivo esencial constitutivo de la unión marital, “*y lo es el concepto de familia*”, al punto que aquel “*había dado la orden de que cuando la demandante llegara al lugar donde Tito Livio Caldas vivía debía ser informado previamente, cosa que con anterioridad no existió, por cuanto que esta podía entrar con entera libertad al lugar de habitación*”.

Con respecto a la porción marital, dijo el apoderado, no es dable a la recurrente “*tratar de subsanar defectos que, según él existieron en la valoración de los bienes*”, pues, “*Tuvo la parte toda la primera instancia para haber probado que, los valores de los bienes estaban determinados como el apelante manifiesta y no como lo*

pretende, que el juez hubiese decretado dichas pruebas”, además, “obra la declaración de renta de la demandante y la escritura de sucesión y de dichos documentos se sacó la información para determinar los valores de los bienes de su patrimonio y el de los bienes que integran la sucesión y como tal, concluir que los valores dados eran superiores a los valores probados y demostrados en el proceso no es posible en esta instancia. Pudo la demandante aportar prueba en contrario y no lo hizo en la oportunidad legal. Por lo tanto, no puede en esta instancia, la sustentación del recurso de apelación a la sentencia, solicitar que se revoque un fallo alegando hechos que no fueron probados durante el curso del proceso”. Solicitó confirmar la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, mecanismo de control de legalidad previsto en el artículo 320 del CGP para las providencias dictadas en primera instancia, y el numeral 3 del artículo 321 *ejúsdem*¹, configuran inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la legalidad del auto que negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante y de la sentencia proferidos por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., en audiencia del 12 de marzo de 2021.

2. Del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de una prueba:

2.1 Conforme a lo ya ilustrado en los antecedentes, corresponde al Tribunal revisar si se equivocó o no el Juez *a quo*, al negar el decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, quien pretende se escuche a su representada, señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, esta vez, en calidad de testigo “*según el artículo 191 del CGP*”.

2.2 Ciertamente es que la entrada en vigencia del artículo 198 del CGP, allanó el camino para que la misma parte pueda solicitar su declaración, en el entendido de que como la norma no reprodujo la expresión “*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria*”, que consagraba el derogado artículo 203 del CPC, es posible al no existir ya dicho condicionamiento, que cada quien pida ser escuchado en la actuación. Defensor férreo de dicha exégesis, es el profesor

¹ Art. 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Hernán Fabio López Blanco, quien, en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS**, Dupré Editores, pág. 185, citando a la profesora Adriana López y al maestro Davis Echandía, dice: “se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por ‘solicitud de parte’ la citación ‘de las partes’, expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a ‘la otra parte’ para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte...”.

Para el profesor Ramiro Bejarano Moreno en cambio, la tesis es “exótica”, a su modo de ver, “Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración”, esto, según dice, porque “Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”².

La controversia por supuesto no es pacífica y dada la ambigüedad de la norma, admite ambas interpretaciones, sin embargo, al ocuparse de la temática en pretéritas oportunidades, este Tribunal acogiendo la primera de ellas, consideró posible decretar y recibir la declaración de parte, lo que, *ab initio*, permitiría hacer acopio de información de quienes, en esa calidad, actúan en el proceso, y confrontar dicho medio de prueba con los demás elementos de juicio legalmente incorporados al proceso, con la rigurosidad entendible cuando se evalúa el propio dicho, pues no pierde vigencia la regla según la cual, es comportamiento humano generalizado, el no afectar sus propios intereses o, mejor, ser proclive a defender el beneficio propio, esto, además, porque el artículo 191 del CGP³ expresamente estableció en el Capítulo III del régimen probatorio, la posibilidad de oír en interrogatorio a las partes, como un elemento de prueba más para ser valorado con apego a las reglas de la sana crítica, y en conjunto con los demás medios suasorios al indicar en el inciso final que, “**La simple declaración de parte se**

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

³ **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.; 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.; 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.; 4. Que sea expresa, consciente y libre; 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” (Énfasis intencional)⁴[4].

2.3 Lo anterior, deja sin asidero las reservas expresadas por el Juez *a quo* en la providencia cuestionada, para negar el decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la demandante, atendida la posibilidad de que la misma parte pueda solicitar su declaración, sin embargo, razones afianzadas en la utilidad de la prueba⁵[5], el deber de velar por la rápida solución del proceso y procurar la mayor economía procesal (Art. 42 – 1 del CGP), justifican mantener la decisión, pues, examinado el asunto bajo las previsiones del artículo 168 del CGP que autoriza al Juez a rechazar “*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, el Tribunal considera innecesario escuchar nuevamente a la señora **LINA MARCELA**, a juzgar por el abundante material probatorio acopiado, suficiente para definir las pretensiones de la demanda y, de paso, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Entre dichas probanzas, se destaca, precisamente, el exhaustivo interrogatorio de parte practicado a la demandante en la audiencia adelantada el 26 de junio de 2019, quien de manera extensa y prolija se refirió en sus respuestas a los pormenores de su relación sentimental con quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, y a las demás circunstancias relacionadas con lo que es materia del debate, según consta en el audio rotulado “*CP_0626142445518*”, y con intervención de su apoderado judicial, a quien también se le otorgó en uso de la palabra para que interrogara a su representada, de suerte abrir espacio a una nueva oportunidad de intervención de la parte demandante, es innecesario y amplía el ejercicio del derecho en desmedro del principio de igualdad. Por lo expresado, no se revocará la decisión.

3. **Del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia:**

3.1 El problema jurídico al que convocan los reparos de la actora frente a la sentencia de primera instancia, radica en determinar, primero, si la demandante,

⁴Proceso declarativo cesación de efectos civiles del matrimonio católico de María Laura Ayala Ávila contra Luis Alexander Cagua Robayo. Rad. 11001-31-10-014-2017-01098-02, auto del 25 de octubre de 2019.

⁵Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de los que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate. (Hernán Fabio Blanco, **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS**, Dupré Editores, pág. 112)

señora **LINA MARCELA ZULAGA OCAMPO**, tiene o no derecho al reconocimiento de la porción conyugal marital, definida en el artículo 1320 del Código Civil, como *“aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”*, lo cual supone acreditar: 1) El estado civil de compañera permanente de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**; y, 2) la carencia de lo necesario para solventar sus necesidades o *“congrua subsistencia”*.

3.2 Al referirse a la naturaleza jurídica del derecho a la porción conyugal, ha dicho la jurisprudencia que: *“(...) es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto” (C.C., arts. 1016, num. 5º y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por el Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.*

“Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5)”⁶.

Por su destinación y finalidad, la porción conyugal, se asocia a las relaciones de solidaridad que inspiran la consagración del derecho del cónyuge a percibir alimentos, cuando por su propia cuenta no está en capacidad de proveerse total o parcialmente, sustento para sus necesidades, luego su protección jurídica tendrá

⁶ Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903)
Rad. No.11001-31-10-022-2017-00423-02

la orientación tutelar y favorable cuando surge ostensible la necesidad de provisión congrua y solidaria.

Con esa línea de interpretación, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana, protección a la familia y garantía igualitaria de los derechos como principios fundantes del Estado democrático constitucional, la sentencia C-283 de 2011, hizo extensivo este derecho a los compañeros permanentes, atendiendo, según palabras de la H. Corte Constitucional, que, *“si el fin de la denominada ‘porción conyugal’ es garantizar al cónyuge supérstite gozar de parte del patrimonio de la persona con la que convivió con vocación de permanencia, a quien apoyó y a quien cuidó, si el patrimonio con que cuenta después de disuelta la sociedad conyugal resulta menor al que le correspondería por ‘porción conyugal’, como **una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común**, no existe una razón válida para sostener que esa protección patrimonial **no pueda ser reconocida también al compañero o compañera permanente supérstite**, quien sin haber solemnizado su relación mediante el contrato matrimonial, actuó con la convicción y en la libertad de compartir un proyecto de vida, con solidaridad y prodigando cuidados y apoyos que no tienen en la relación marital su razón de ser.*

“En otros términos, esta figura no tiene su fundamento en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al miembro de la relación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que falleció y que le permite optar por participar en él.” (subraya el Tribunal)

“(…)

“(…) debe aceptar que el compañero o compañera permanente supérstite tiene el derecho a ser tenido en cuenta en la masa herencial de su compañero como ocurre con el o la cónyuge supérstite cuando opte por la denominada ‘porción conyugal’ dentro de las asignaciones forzosas que regulan los artículos 1226 y 1230 del Código Civil, y que incumben tanto a las sucesiones testadas como a las intestadas, pues como asignación forzosa que es, su observancia es obligatoria, incluso en contra de la voluntad del testador, sin que ello implique que adquiriera la calidad de heredero.

“La naturaleza y finalidad de la denominada ‘porción conyugal’ le permiten a esta Corporación aseverar que la extensión de este beneficio a las uniones maritales de hecho no desnaturaliza la institución jurídica del matrimonio ni afecta su esencia,

pero no admitirla, es mantener una distinción discriminatoria entre una unión y la otra y afirmar que un compañero o compañera permanente debe acudir a vías tales como el testamento o las donaciones, por señalar sólo algunas instituciones jurídicas, a las cuales no están sometidas las parejas unidas por el vínculo del matrimonio, para lograr esa protección, pese a que la finalidad de la ‘porción conyugal’ es la de ser una garantía para la pareja sobreviviente, sin que la naturaleza jurídica del vínculo que originó la vida en comunidad sea la causa de ese beneficio, razón por la cual admitir un trato diverso entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial en este caso no tiene ninguna justificación” (Se subraya y resalta).

3.3 Conclusión general afin con la doctrina expuesta, desde la naturaleza sustancial del derecho a porción conyugal y marital, su reconocimiento en los términos de igualdad a que alude la sentencia de constitucionalidad, requiere la demostración de los presupuestos legales que le sirven de sustento, cuales son **la condición de cónyuge o compañero (a) permanente supérstite**, y la carencia o insuficiencia de bienes propios, para solventar las necesidades congruas.

3.4 La condición de cónyuge o compañero (a) permanente, es asunto estrechamente ligado a la legitimación en la causa, entendida según doctrina ampliamente acogida como la “*relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada*”⁷; a partir de esta definición, imperioso es señalar que la legitimación es un aspecto asociado directamente a la pretensión, pues, “*en los procesos contenciosos, (...) consiste, respecto del demandante en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante*”.

Cuando el proceso de sucesión ha concluido, con preterición del cónyuge o compañero permanente, pueden éstos promover la acción de petición de gananciales si hay lugar a ellos, o bien la petición de porción conyugal o marital según el caso, con el fin de hacer valer sus derechos, valga señalar, demostrando, según se acaba de ver, la calidad de cónyuge o compañero permanente, según sea el caso. Tratándose de la ‘porción conyugal’, la sentencia C-283 de 2011, advierte que, para acceder a ese derecho, “*se debe demostrar por los medios probatorios*

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Tercera edición revisada y corregida. Página 260.

idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005”.

En estricta relación con la acreditación de la calidad jurídica requerida para reclamar el derecho sustancial, o mejor, la legitimación en la causa de la demandante, señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, gravita parte de la discusión propuesta a través del recurso impetrado por ella, pues, la sentencia de primera instancia le negó el derecho a la *“porción conyugal”* reclamada, a vuelta de considerar que no ostentaba la condición de compañera permanente del señor **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, para cuando éste falleció el 19 de julio de 2016, si bien ninguna duda había de que la pareja acudió en su momento a uno de los mecanismos legales autorizados para declarar la existencia de su unión marital de hecho, por medio de la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de esta ciudad, lo manifestado en vida por el causante en misivas del año 2014, es, según el fallo, evidencia de la disolución de la comunidad de vida mucho antes de la muerte de quien fue compañero, razonamiento controvertido en el recurso sobre la base de sostener la continuidad de la vida marital hasta el deceso de quien, asegura, fue su compañero permanente.

3.5 En orden a resolver estos cuestionamientos, son relevantes y obran en el proceso, las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia del registro civil de defunción de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, acreditando su deceso el 19 de julio de 2016.
- Copia de la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008 de la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de esta ciudad, en calidad de otorgantes acuden la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** y **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, a manifestar que desde *“comienzos del mes de Julio (sic) del año dos mil siete”*, sostienen *“una relación afectiva y una comunidad de vida permanente y singular que constituye unión marital de hecho entre compañeros permanentes y que puede llegar a generar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, y que, *“de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1771 y siguientes del Código Civil y 7º de la Ley 54 de 1990, celebran capitulaciones maritales patrimoniales, para efectos de la sociedad patrimonial que pueda conformarse entre ellos en el*

evento de que vivan en una unión marital permanente y singular por más de dos años”.

- Carta fecha “junio 15, 2010”, suscrita por “Tito Livio Caldas Gutiérrez C.C. # 92.785”, dirigida a la Gerente de Gestión Humana de Legislación Económica S.A. doctora Esperanza Romero, en la cual manifiesta *“Para efectos relacionados con mi pensión vitalicia, me permito informarles, que desde comienzos del mes de julio del año 2007...mantengo una relación afectiva y comunidad de vida permanente, que conforman una unión marital de hecho, con Lina Marcela Zuluaga Ocampo... y que, en consecuencia, surge de esta situación la posibilidad de que mi compañera permanente herede, como yo deseo, la pensión vitalicia que actualmente disfruto a cargo de esta compañía”.*

- Carta fecha “septiembre 10, 2010”, suscrita por “Tito Livio Caldas G. C.C. 92.785”, dirigida a la Representante Legal suplente de INVERTLC SAS, Carmenza Méndez, en la cual manifiesta *“En caso de mi fallecimiento y respecto del apartamento 401/501 del edificio Altania, de esta ciudad, de propiedad de INVERTLC SAS, donde yo resido desde hace muchos años, le ruego tener en cuenta que he convenido con Lina Marcela Zuluaga Ocampo, mi actual compañera de amor y convivencia, que ella tendrá derecho de seguir ocupando dicho apartamento, si así lo desea, hasta por un mínimo de un (1) año a partir del final de mi vida, corriendo a su cargo únicamente el pago de servicios y administración, es decir, tendrá un contrato de comodato gratuito por dicho término sobre dicho inmueble. Confío en que esta voluntad mía y mi compromiso con Lina se cumplan a cabalidad”.*

- Contrato de comodato constituido el 3 de mayo de 2012 por el doctor Tito Livio Caldas Gutiérrez, en calidad de representante legal de **INVERTLC SAS**, a favor de la señora Lina Marcela Zuluaga Ocampo, sobre el apartamento 401 ubicado en la carrera 3 No. 76-79 y garaje S-07 de esta ciudad, identificado con FMI No. 50C-504173.

- Carta fechada “Marzo 22, 2012” dirigida a “Summit Towers Condo... Hollywood Beach, FL”, en ésta el señor Tito Livio Caldas, en calidad de propietario del apartamento 905N, informa que él y su “esposa Lina Zuluaga Ocampo, llegaremos el próximo jueves 29 de marzo de 2012, en horas de la tarde, a mi apartamento”, por lo cual solicita *“permiso de parqueo en el puesto 657 por cuatro (4) semanas”.*

- Carta fechada “septiembre 16,2014”, suscrita por “Tito Livio Caldas C.C. # 92.785”, dirigida al Presidente (E) de Legislación Económica S.A. *“Ave Calle 26,*

82-70”, con copia a Esperanza Romero, Gerente Gestión Humana de Legis S.A., en la cual manifiesta *“En consideración al hecho de que Lina Marcela Zuluaga Ocampo con cédula # 52.883.658 fue mi compañera marital permanente a partir del mes de Julio (sic) de 2007, circunstancia puesta en conocimiento del departamento de Gestión Humana de esa empresa en mi comunicación de junio 15 de 2010, y a la nueva circunstancia de que ella está conviviendo maritalmente de hecho en domicilio aparte con el Sr. Juan Carlos Lecompte, y ello ha implicado, obviamente, la ruptura de mi relación de pareja y convivencia con ella, hago explícita esta circunstancia, y la hago constar bajo mi firma en esta comunicación, para todos los efectos legales que de ella se deriven”*.

- Carta fechada *“septiembre 23, 2014”*, suscrita por *“Tito Livio Caldas, en mi propio nombre y como representante Legal de INVERTLC SAS”*, dirigida a la señora *“Lina Zuluaga Ocampo”*, con *“Ref.: Restitución de los bienes dados en comodato según contrato de fecha mayo 03 del 2012”*, y el siguiente contenido: *“Por razón de que usted decidió vivir separadamente, en su apartamento, desde hace unos meses, por una parte, e invocando el suscrito, por otra parte, el carácter precario del comodato de la referencia y el derecho que me reservé de ejercer cualquier momento la restitución del inmueble, según cláusula tercera, me permito solicitarle dicha restitución (aclarando que ésta no es necesaria cumplirla físicamente por el hecho de estar yo viviendo y disfrutando de todos los derechos inherentes a los inmuebles respectivos), a partir de la fecha de esta comunicación, la cual estoy enviando hoy a su actual domicilio.*

“Todo lo anterior lo hago invocando también mi condición de representante legal de INVERTLC, SAS el comodante, y aclaro que me estoy refiriendo al contrato suscrito el día 03 de mayo del 2012, firmado con usted sobre el apartamento 401, situado en la carrera 3, # 76-79, 401, y el garaje S-07, de Bogotá, inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 050-C504178 y 050-C504173, respectivamente, y según lo previsto en las cláusulas primera y segunda del citado contrato y la obligación de restituirlos por parte de la comodataria en desarrollo de lo previsto en la cláusula 4ª, literal b), del mismo contrato”. Según se indica en el mismo documento, enviado a los correos electrónicos linazuluaga@gmail.com, lzuluaga@semana.com y al domicilio de la destinataria *“Carrera 10, 88-45, apto. 202, Edificio Los Palos”*.

- Sucesión del doctor **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, liquidada mediante Escritura Pública No. 02134 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, en ésta se indica que el causante dejó testamento abierto mediante Escritura Pública No. 1053 de la Notaría Veintiséis del Círculo

de esta ciudad, el señor **DIEGO HERNÁN MORALES SÁNCHEZ** fue designado ejecutor testamentario, “por tanto, conforme a las instrucciones testamentarias sus bienes serán repartidos en partes iguales entre sus siete (7) hijos y dos (2) legatarios”. En el acto intervinieron sus herederos: **LUZ ÁNGELA, CONSUELO, TITO LIVIO, PEDRO, AMALIA, ROBERTO, y MARCELA CALDAS CANO**, en calidad de hijos, y los legatarios **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, y FUNDACIÓN INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP**. Se detalló el activo líquido adjudicado, en los siguientes términos:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
Primera	463'827.494 acciones en la Sociedad INVERTLC SAS	\$ 1.030.979.949
Segunda	2'581.480 acciones en la sociedad Tierra Firme Editores SA	\$ 10.250.484
Tercera	Inversión en cartera colectiva abierta Fiducuenta No. 7010000054577 administrada por Fiduciaria Bancolombia	\$ 300.632.333
Cuarta	Inversión en portafolios de terceros administrada por Davivienda Corredores	\$ 10.337.163.920
Quinta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Liquidez Fondo de Inversión Colectiva' administrado por Valores Bancolombia	\$ 1.017.496.983
Sexta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Balanceado Global' No. 00026-0 administrado por Valores Bancolombia	\$ 155.811.460
Séptima	Inversión en el exterior, representada en el apto. 1201 S OCEAN DR UNIT - 905N de Hollywood, Estado de Florida	\$ 220.106.000
Octava	Muebles y enseres localizados en la Cra. 3 No. 76-79 Apto. 401, Edificio Altania Bogotá	\$ 7.000.000
TOTAL		\$ 13.079.441.129
PASIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
Primera	Pensión vitalicia a favor de María Ramírez de Aguilar	\$ 248.388.186
Segunda	Impuestos derivados de la liquidación notarial de la herencia	\$ 664.000.000
Tercera	Derechos notariales derivados del trámite de liquidación de la herencia	\$ 68.000.000
Cuarta	Liquidaciones con contratos laborales y de prestación de servicios profesionales suscritos por el causante	\$ 18.500.000
Quinta	Honorarios albacea	\$ 80.000.000
TOTAL		\$ 1.078.888.186
ACTIVO LIQUIDO (ACTIVOS - PASIVOS)		\$ 12.000.552.943

La mitad legitimaria (\$6.000.276.471) y la cuarta de mejoras (\$3.000.138.236), se repartió entre los siete hijos; la cuarta de libre disposición (\$3.000.138.236), se imputó a los legados, así: para **ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** 60 smlmv equivalentes a la suma de \$41'370.000, y para la **FUNDACIÓN INSTITUTO**

LIBERTAD Y PROGRESO ILP \$10'250.484. El restante de la cuarta de libre disposición (\$2.948'517.752), se adjudicó a los legitimarios del causante por partes iguales.

- Correo electrónico remitido por la demandante a “*Yelitza Sánchez Rincón*”, solicitando información acerca de la Póliza de Seguro 4001080 con Legis Editores S.A.
- Certificación expedida por Generali Colombia Compañía de Seguros, en la cual se indica que el tomador “**CALDAS GUTIÉRREZ TITO...** *se encuentra asegurado (a) con su grupo familiar en nuestra Compañía, bajo la póliza de Salud No. 4001080 de la sucursal de Bogotá, Desde 01/12/2010 a la fecha del día de hoy*”, figuran él como “**ASEGURADO PRINCIPAL**”, y la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** como “**COMPAÑERO (A) PERMANENTE**”, fecha inicio vigencia “01/05/2016”, continuadamente desde el “01/12/2010”.
- Correos electrónicos cruzados entre Diego Barrero y la demandante en el mes de agosto de 2016, sobre la sustitución pensional.
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 0116 del 21 de enero de 2009 de la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de esta ciudad, mediante la cual adquirió la demandante los inmuebles con FMI Nos. 50C-1399944, 50C-4399943, y 50C-1399949.
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 858 del 30 de abril de 2010 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, mediante la cual adquirió la demandante del señor Tito Livio Caldas Gutiérrez, los inmuebles con FMI Nos. 50C-1275991 (oficina 704), 50C-1275498 (garaje 24), 50C-1275499 (garaje 25), y 50C-1275500 (garaje 26).
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con FMI Nos. 50C-1399944 (garaje 61), 50C-4399943 (garaje 60), 50C-1399949 (apto. 202), 50C-1275991 (oficina 704), 50C-1275500, 50C-1275499 y 50C-1275498.
- Certificados Catastrales expedidos el 23 de julio de 2018, de los inmuebles identificados con FMI Nos. 050C-01399944, 050C-01399943, 050C-01399949, 050C-01375500, 050C-01275499, 050C-01275498, 050C-01275991, avaluados catastralmente para el año 2016 en \$24'374.000, \$24'374.000, \$593'241.000, \$23'792.000, \$23'792.000, \$23'792.000, \$1.187'075.000.

- **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – FORMULARIO RENOVACIÓN MATRÍCULA MERCANTIL CON MÁS DE UN AÑO PENDIENTE POR RENOVAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDAD EXTRANJERA**, de la Cámara de Comercio de Bogotá, diligenciado el 16 de marzo de 2016 por la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, en calidad de representante legal de **INGENIA COLOMBIA SAS**, renovando la matrícula mercantil del año 2016, registra un activo total a esa fecha por valor de \$185'582.333 (fl. 387 pdf).

- **FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES** de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INGENIA COLOMBIA SAS**, expedido el 7 de marzo de 2018, bajo la Gerencia General de la demandante nombrada por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 26 de junio de 2015, con un activo social a ese momento de \$234'909.135.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN LÍDERES Y EMPRENDEDORES EN LA U**, expedido el 7 de marzo de 2018, Representante Legal, señora **LINA MRCELA ZULUAGA OCAMPO**, nombrada por Acta No. 008 de Asamblea de Fundadores del 30 de marzo de 2015, con un activo total a ese momento de \$517.546.423.

- Certificado de tradición del vehículo de placas CXJ397 expedido el 21 de junio de 2018, propietaria **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, por traspaso de **INVERTLC Y CIA S. EN C.** realizado el 12 de agosto de 2009.

- Copia de la audiencia pública adelantada el 24 de abril de 2018 en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00744, promovido por la señora **LINA MARCELA ZULUAGA**, en contra de la empresa **LEGISLACIÓN ECONÓMICA SA – LEGIS SA** (fls. 153 en adelante cuaderno No. 2). Según consta en el acta contentiva de dicha diligencia, la actora solicitó condenar a la allí demandada, a pagarle *“la sustitución, pensión de sobrevivencia... a partir del día 20 de julio del año 2016 por el fallecimiento de su compañero Sr. Tito Livio Caldas Gutiérrez con quien sostuvo una unión marital desde el año 2007 y al cumplir los requisitos exigidos por la ley 797 del año 2003; así mismo solicita el pago de intereses de mora, costas y agencias en derecho”*.

Ese mismo día, el Juez dictó sentencia negando las anteriores pretensiones, “*las pruebas allegadas por la parte demandante*”, dijo, “*en principio dan cuenta que efectivamente existió una relación sentimental, una unión marital de hecho entre el (sic) demandante y el causante, la cual inició como se mencionó en el instrumento público en el mes de julio del año 2007 según se desprende de la escritura pública ya referenciada anteriormente*”, no obstante, de lo manifestado en vida por el causante en documento del 16 de septiembre de 2014, frente a la ruptura de la relación, “*fácil le resulta concluir a este despacho que durante los últimos 5 años antes del fallecimiento la Sra demandante no convivió a efectos de hacerse acreedora a la prestación que hoy reclama, a pesar de lo anterior y a pesar de que la demandante alega que hubo una ruptura válidamente consentida entre ellos, no se allega por parte de este despacho prueba alguna que permita inferir que después de haberse separado en el año 2014 la demandante volviera a hacer vida conyugal con el causante, razón por la cual el despacho debe concluir que no existe vocación de convivencia entre la (sic) causante durante los 5 últimos años antes del deceso del Sr. Tito Livio y al desaparecer esa vida en común, no la hace acreedora al beneficio de la pensión de sobrevivencia conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia*”.

- Sentencia de tutela emitida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la de primera dictada el 8 de mayo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corporación, mediante la cual negó la acción impetrada por la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, en contra del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por presunta afectación de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario No. 110013105018-2016-00744. En síntesis, el Juez constitucional consideró razonables los motivos bajo los cuales las autoridades accionadas, negaron el reconocimiento pensional reclamado, porque la demandante “*no logró acreditar uno de los requisitos previstos en la ley 100 de 1993, esto es, la convivencia con el fallecido por lo menos dentro de los cinco años anteriores a la muerte*”.

- Declaraciones de renta de la demandante, correspondientes a los años 2015 donde declara un “*Total patrimonio bruto*” de \$4.148’499.000, y “*líquido*” de \$4.126’906.000; 2016, donde declara un “*Total patrimonio bruto*” de \$4.545.024.000, y “*líquido*” de \$4.542.000.000, y 2017 donde declara un “*Total patrimonio bruto*” de \$4.585’744.000, y “*líquido*” de \$4.576’497.000.000.

- Correos electrónicos cruzados entre Lina Marcela Zuluaga Ocampo, Ximena González Arango, Katerine Vallejo Castañeda, Billy Escobar, Yelitza Sánchez

Rincón, Marlén Pérez Gutiérrez, Jully Andrea Aguilera Morera, William Alberto Sánchez Ruiz y Tito Livio Caldas.

- Pantallazo de cheque de febrero de 2016, girado por el doctor Tito Livio Caldas Gutiérrez.

Interrogatorios de parte:

LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO: informó los pormenores de cómo se conocieron con el doctor **TITO LIVIO**, los inicios de su relación sentimental, precedida de una amistad, y posterior convivencia en el apartamento de Rosales iniciada en el mes de julio del año 2007, también compartían “*en la finca*” o en el apartamento que él tenía en Florida (Miami), ella era soltera y él, tras enviudar de “*Luz*”, madre de los hijos Caldas Cano, se casó con Laura Obregón de quien luego se separó; informó las razones por las que pactaron capitulaciones, Tito Livio posteriormente la afilió a Generali, “*seguro médico de todos los socios fundadores de Legis... yo fui su compañera hasta el día de la muerte en el aseguramiento de esa póliza*”. La demandante refiere haberlo acompañado solidariamente siempre, y ayudado a escribir y publicar columnas, sabía lo gratificante que era para él, incluso “*hasta cuándo se iba a vender legis a Thomson Reuters, yo le ayudé a escribir: ‘Qué son las cosas de intuición de legis que la hacen una empresa grande’, a propósito de esa venta se hizo un cálculo, a nombre mío en Legis está ahí qué lleva 6 años*”.

Entre los amigos “*era un hecho público que él y yo digamos, éramos una pareja*”; en el 2015, vivieron entre Bogotá y Estados Unidos; en el año 2016, dice la demandante, “*hice seis meses de pasantías... en Washington*”, entre enero y junio de ese año, ella se alojó en la casa de Diana Caldas, nieta de Tito Livio, “*él habló con ella*”, “*me quedé en la casa de ella como hasta abril del 2017, nos quedamos juntas viviendo*”, en ese momento Diana afrontaba su proceso de separación, “*y la recomendación de su mamá Susan, me dijo ‘quédate con mi hija*”, durante su estadía no pagó arriendo, lo compensó con otras cosas, pero “*yo vine varias veces, tres veces a Colombia, y Tito Livio y yo nos encontramos en el apto de La Florida y nos encontrábamos con Amalia, con Cony y Marcela*”; en ese semestre, cuando Tito Livio se encontraba en el apartamento de Rosales “*estaba con Alba, que era la empleada de todos los días que vivía en el apartamento*”, no recuerda el apellido, también con Hilda, otra empleada que iba a planchar los martes y jueves, “*Tito Livio la quería profundamente... tal vez es la única empleada que está en su testamento*”, congeniaban en el temperamento, a diferencia de los conductores, Guillermo Garavito y Javier Bobadilla, también estaba “*...Rosita fue la empleada*

de toda la vida... a veces los fines de semana, se le pagaba para que pasara con nosotros los fines de semana en ese 2016...”.

Tito Livio se empezó a sentir mal de salud, después de haber estado juntos en Hollywood para el último puente de junio de 2016, *“él llegó a Bogotá y me llamó el sábado, y me dijo: ‘oye me siento como que no puedo respirar bien’”,* ella le indicó que fuera al neumólogo, al comienzo Tito Livio no le dio mucha importancia, pensaron que era algo relacionado con sus padecimientos por el Epoc o una gripa tradicional, le dijo que no había necesidad de que se viniera para Bogotá, ya en la Clínica del Country las cosas se complicaron, la llamó le manifestó que lo iban a dejar morir, no sabían qué tenía, sus hijas tampoco lo ayudaban, ella desde allá empezó a *“escribirle a la gente del gabinete”*, luego se vino para Bogotá, a Tito Livio le tenían que hacer una biopsia para determinar qué tenía, finalmente le tuvieron que practicar una cirugía de urgencia para salvarle la vida, porque *“se le había roto la pleura y le estaba entrando agua al pulmón, y eso era lo que lo ahogaba”*.

Después de la cirugía, dice la demandante, tuvo un *“desencuentro”* con **AMALIA CALDAS CANO**, porque ésta se opuso a que se quedara esa noche en la clínica con **TITO LIVIO**, le pareció increíble que no le permitiera acompañarlo, siendo su *“marido”*, entonces *“salí para no enfrentarme con ella delante de Tito Livio en la habitación... tuvimos un encontronazo y yo me bajé muy molesta”*, y posteriormente agregó, *“yo dije, bueno, voy a dejar que Amalia que además que yo tengo que reconocer, Amalia cuidó a la mamá de los hijos de Tito Livio... de un cáncer terrible y la acompañó hasta morir, y fue la hija que con más devoción la acompañó, que acompañe a su papá también, porque les voy a dar una oportunidad, yo tuve 9 años de él, de que conozco y soy la persona que le ha heredado su conocimiento y sus lecciones, ellos se perdieron mucho de eso, termina, termina de acompañarlo y yo voy a seguir acompañando, pero yo no voy a estar ahí, porque era muy tormentoso tener que aguantármela a ella, entonces digamos que hubo un lapso de que yo me devolví y luego para la eutanasia de Tito Livio lo compartimos”*.

Debido al *“riesgo jurídico penal”*, Tito Livio *“expresamente me pidió no estar en la eutanasia”*, ya que *“está prohibida en este país”*, el procedimiento fue en el apartamento de Rosales, sin embargo, *“lo que sí hizo el doctor Quintana”*, quien la practicó, *“fue reportarme todo el tiempo... todos los detalles de la eutanasia, las fotos, que se pospuso desde las 9 y hasta por la tarde, porque él [Tito Livio] quería tomarse un caldo, porque él quería hacer una siesta, y ahí lo acompañamos de corazón todo el tiempo”*, la noche anterior, aseguró, *“tuvimos una conversación muy bonita, hablando de lo emocionado que estaba por su artículo de ‘La china’”*,

Entre el 2007 y el deceso de Tito Livio, él *“siempre estuvo conmigo”*, nunca convivió con alguien más, *“pasábamos juntos nuestros cumpleaños, igualmente en Bogotá, otros en La Florida, el del 2014 los pasamos con Amalia y Marcela en Hollywood”*; de él sí hubo infidelidades, el 4 de julio de 2016 estaba chateando con Laura Obregón, también tenía una *“novia”* en Neiva, *“teníamos nuestros correspondientes arranques de celos”*. Su relación (de la demandante) con Juan Carlos Lecompte no es sentimental, nunca ha vivido con él *“es como un hermano para mí, ha sido súper solidario... yo lo quiero mucho, esa es mi relación con él, lo quiero muchísimo”*, *“yo no he convivido con nadie distinto a Tito Livio en mis 9 años de vida”*.

De su relación con los hijos Caldas Cano, indicó *“con Pedro tuve una muy buena relación, porque él en segundas nupcias... se casó con Angélica, una psicóloga, y tuvo a Lorenzo, y Lorenzo era como mi nieto favorito”*; *“compartí mucho con Marcela Caldas... es periodista”*, y con los hijos de ella *“Gaby y Mateo”*; también con *“Roberto, es el papá de Diana del primer matrimonio, Diana y Daniel, Daniel que vive en florida, y Diana en Washington”*; Roberto se casó por segunda vez con *“Helena Robledo y tuvo a Mateo y a Sofi”*, pero se separó por irse *“con una guajira que se llama sino estoy mal Yesica”*, Yesica estuvo detenida en Israel *“y allá se fue a ver por ella, a la embajada y a decir ‘mi esposa es judía, yo tengo acceso, venga le ayudo con esta mujer’, y eso pasó entre el 2014 y 2015”*. Roberto, Marcela y Pedro estuvieron con Tito Livio *“en su último momento”*.

Asegura la demandante que Tito Livio le dio instrucciones a un *“abogado que se llama Billy Escobar, a Katherine Vallejo, a Amalia Caldas y a Yelitza que es la Secretaria Jurídica de Legis”*, les dijo *“háganme el favor, ustedes saben que Lina es mi mujer, entonces me le ayudan a organizar todos los trámites, porque ella no es abogada, ustedes me la ayudan a organizar todos los trámites de la pensión de ella”*, sin embargo, luego de haber iniciado el trámite *“de repente, aparece que no...no te vamos a dar la pensión, entonces bueno, ahí sí me tocó, una cosa que Billy sí me había dicho que es ‘no mira, eso sí ninguna empresa va a pagar, sin pasar a un juzgado... por más que tú digas, por más que te conozcan’”*. El Juzgado Laboral no le reconoció la sustitución pensional, porque le faltó aportar unas pruebas, en este momento se encuentra en trámite una acción de tutela, para revisar el tema. La pensión se la pagaba directamente Legis a Tito Livio. La atención en salud era a través de Generali, no sabe si es una compañía de seguros o una EPS, Tito Livio y ella iban al médico, a donde *“Horacio Giraldo”*, pagaban, luego enviaban la factura a Generali y cada año les reembolsaban, en el año 2015 le cubrió una cirugía, en un correo remitido por *“la niña de legis”*, expresa *“la esposa de don Tito Livio está requiriendo estos servicios, Generali tiene alianza con esa otra organización, por favor provéanle los servicios”*.

Preguntada frente a cuál era su patrimonio para el 19 de julio de 2016, dijo tenía el apartamento 202 ubicado en La Cabrera, avaluado aproximadamente en \$380'000.000; dos garajes de ese mismo inmueble; la oficina 704, ubicada en el edificio Citibank, se la compró a Tito Livio *“lo pagué con cheques de gerencia de Davivienda”*, estaba avaluada más o menos en \$800'000.000, tiene tres garajes 24, 25 y 26; también un apartamento que compró en el exterior en el 2013 o 2014, aproximadamente en \$400.000 dólares, todos estos bienes los adquirió con recursos propios, *“ahí está pues en la Dian, todo lo que yo recibía y pagaba de semana (revista semana)”*. La empresa **INGENIA** la constituyó en el 2007, es unipersonal, aún la conserva, *“cuando uno tiene ingresos creo que por encima de \$60.000.000... le tocaría facturar, entonces, en Semana a mí me pidieron que creara esa empresa, para pagar mis variables”*, no sabe cuál es el capital, *“yo no sé qué es capital”*. También un vehículo Honda, modelo 2008, aun lo tiene.

Indagada frente a por qué motivo, si la intención del señor Tito Livio fue siempre protegerla y así se lo hizo saber a sus hijos, no la incluyó en el testamento, respondió *“pues mira, lo que está organizado como les conté, el cálculo actuarial de mi pensión, con la que yo tengo, era la tarea con Amalia, Katherine Vallejo, digamos... era como el derecho, era eso, y lo otro era la claridad de la porción conyugal, que era claridad que el abogado, pues él sabía que estaba organizado así, entonces pues...tocaría levantar a mi Tito Livio y que nos ayude a contestar esa pregunta”*, luego dijo que el testamento *“repentinamente lo cambiaron...como un mes antes... Tito Livio era una persona de muchos arranques, él la verdad entraba y sacaba a la gente de sus cosas, ese era realmente como su arranque”*, y en cuanto si supo que ella figurara en alguno de los anteriores testamentos, dijo *“claro, cuando La Candelaria se repartió, yo entre varios de los hijos, él lo que dijo es ‘no te voy a dejar un problema, el testamento se va a dividir entre muchas personas, tú no deberías, o sea tu porción conyugal, eso te lo entregan líquido, no te voy a hacer parte de bienes’, y podemos preguntar cómo está La Candelaria con la Dian, con todas las cosas que tienen que pagar, entre ellos no se pagan los impuestos de los bienes que les quedaron a ellos, antes de que Tito Livio se muriera fue bien difícil, entonces esa era como la razón”*.

Y frente a por qué el doctor Tito Livio había constituido comodatos a su favor, indicó *“pues yo no sé, era como una manera de expresar de él... en el 2010 y en el 2012 y el 21 de julio del 2015 tengo esos comodatos que él me confería”*, le parecía *“un regalo de amor, que yo no estaba pendiente si me lo quitaba o me lo ponía”*

Interrogatorios de parte de los hermanos CALDAS CANO:

PEDRO CALDAS CANO: conoció a Lina aproximadamente en el año 2008, su padre fue a visitarlo un día y la llevó *“creo entender como su novia”*, su padre vivía solo en Rosales y lo visitaba regularmente en Chía, *“soy músico, y trato como de no venir a Bogotá”*, no le consta la convivencia entre la pareja, *“de hecho, algunas veces yo iba a almorzar a la casa de mi papá y estaba solito”*, *“muy raramente vi a Lina en el apartamento, como un par de veces”*, los días previos al deceso de su padre la demandante no estuvo, el día antes *“yo me despedí de él... me dejó entrar a su alcoba, le agarré su brazo y me despedí de mi papá”*, él viajaba con regularidad a los Estados Unidos, tenía un apartamento en Hollywood, no le consta que su padre compartiera en ese lugar con Lina, *“yo vivo muy alejado de mi familia”*; supo a través de sus hermanas que su padre celebró capitulaciones con la demandante, desconoce con exactitud por qué la señora Lina promueve este proceso, aunque le parece que las razones son *“un poco obvias... motivaciones de dinero, no sé”*. Preguntado frente a por qué si al contestar la demanda, reconoció que su padre y la demandante convivieron al menos hasta finales del año 2013, ahora negaba esa convivencia, dijo *“no conocía esa contestación de la demanda... me gustaría pues preguntarle a mi abogado... mi papá muchas veces quizá terminarle a ella como novia”*. Su padre nunca le comentó, ni le dio instrucciones sobre qué debía hacerse con su pensión.

AMALIA CALDAS CANO: Conoció a Lina Marcela cerca del año 2008, su padre se la presentó como su novia, no fue una relación de esposos, *“eso era un poco de araticos”*, tampoco hubo convivencia, *“seguramente en algún momento pudo haber estado enamorado, igual que a uno le pasa”*, a veces se quedaba en la casa de su padre, o *“le llegaba”* a Estados Unidos y *“mi papá la recibía”*, pero por cuestiones de trabajo, no porque vivieran; en esa época su padre residía solo en Rosales, tenía una empleada en el día y otra en la noche *“que iba y lo acompañaba”* de nombre Rosa Bolaños, y después Alba Díaz. Durante el último tiempo de vida *“de mi papá estoy yo con él”*, luego de haber viajado a Estados Unidos *“que nos fuimos, nos tardamos un mes, y un mes directo a la clínica porque llegó el domingo, el lunes y el miércoles estábamos en la clínica, un mes completo del 15 de junio al 15 de julio, sé la fecha porque mi hermano Roberto cumplía ese día, que nos internamos en la clínica y salimos para los dos puentes, el de San Juan y el de San Pedro, y volvíamos a la clínica y ya cuando íbamos a la clínica ... yo estuve todo el tiempo con él, de hecho yo dormí la última noche con él, lo acompañe”*.

Lina Marcela se presentó a la clínica un día, su padre le había comentado que ella iba y le dijo *“¿pero, imagínate que va a hacer acá?... y le dije no pues, te acompañará, te saludará, no sé”*, y agregó *“mi papá tenía un pulmón lleno de agua, y al otro día yo madrugué en la clínica a pedir el espacio, porque tenían que hacerle*

una biopsia, y Lina estuvo ese rato de la mañana con mi papá con la enfermera y con... las dos muchachas en ese momento en la casa, y nos fuimos para la clínica y de ahí nunca volvió...esa fue la última vez que mi papá estuvo con Lina”, cuando su padre despertó después del drenaje, le pidió que no dejara entrar a Lina, “nunca jamás volvió a dejar entrar a Lina a ningún lado, nunca”, de hecho, dice, hubo una “pelea” en la clínica, porque “Lina trató de quedarse con mi papá sola en el cuarto y nosotros le dijimos, ‘nos morimos de la pena, él tiene una enfermera y lo va a cuidar’, ella no estaba actuando como muy bien...peleó y peleó y fue y dijo cosas...yo era la responsable de mi papá en la clínica, entonces pues obviamente, les dije, él es mi responsabilidad, es esto”.

Indagada frente a cómo fue su relación con Lina Marcela, dijo que no muy cercana, los “últimos años” de vida de su padre no permaneció cerca, *“ella estaba haciendo algo en Washington, hasta donde entendía yo, y después se va a vivir definitivamente, pues entonces nosotros no la veíamos mucho”,* su padre le contó que Lina Marcela tenía un *“novio...no sé cómo es la relación de un señor Lecompte, antes de eso ellos [Lina y el señor Tito Livio] se veían un poquito más, pero pues uno no tenía mucha relación con ella”.* En cuanto al sistema de salud de su padre, dijo que como él era miembro de la junta de Legis, tenían un *“seguro”* con Generali, sin embargo, *“él le pagaba en efectivo a sus médicos, porque él ni siquiera sabía utilizarlo y a veces cuando pasaba algo mayor, trataba de que su asistente en un momento dado, la señora Carmenza Méndez y después Katherine, pagaran esas cosas y trataban de hacer ese reembolso a Legis”,* según dijo, *“no era una cosa que ni siquiera lo usara, ni se acordaba, ni la tenía, para él no existía, como que la tuviera, nada”.* Lina también estaba asegurada en esa póliza, a principios del 2010 ó 2011 su padre envió una carta a Legis con ese propósito, diciendo que *“era su compañera”,* y cuando revocó el comodato antes de la eutanasia, pero seguramente no se acordó de que existía ese seguro.

Sabe que su padre celebró capitulaciones con Lina, porque encontró el documento en un cajón, también estaba enterada de su testamento, él lo iba *“cambiando”,* puso al *“chofer”,* después lo quitó, a una secretaria y a una de sus empleadas de la casa, pero en ninguno de ellos mencionó a Lina como causahabiente o legataria, tampoco figura con *“sociedad conyugal, ni nada, yo creo”,* no sabe por qué motivo la demandante asegura haber convivido con su padre desde el 2007, Lina sí *“se quedó a dormir con mi papá muchas veces, se fue a Estados Unidos con mi papá muchas veces ¿sí?, pero convivir como decir que es la señora, que hizo un mercado en la casa de mi papá?, eso puede preguntarlo cien veces a la muchacha, dos mil veces, ella no hizo un mercado, ella no compró una fruta sí?, ¿entonces pues yo no*

sé... cuando convivo con alguien yo hago un almuerquito de vez en cuando, o pienso en sí?, sé que hay jabón? no sé”.

MARCELA CALDAS CANO: Conoció a Lina en el 2007 ó 2008, fue *“amiga de mi padre”*, así se la presentó, en esa época él vivía en Rosales, estaba casado con Laura Obregón desde el 2002, de quien se divorció en el 2011, aun cuando no perdieron contacto, *“ella pasó un tiempo hacia el final de su vida con él, intentando como de digamos recuperar su relación”*; no es cierto que la demandante y su padre convivieran, *“...que yo recuerde, desde el 2012, 13, ella ni siquiera estaba mucho en su vida, en su panorama, yo veía que ella viajaba mucho, pasaba temporadas afuera con mucha frecuencia, no estaba ni siquiera en la ciudad, mucho menos pues, conviviendo con mi papá, cosa que nunca hizo”*. Preguntada frente a por qué si al contestar la demanda, reconoció que su padre y la demandante convivieron al menos hasta dos años antes de fallecer aquel, ahora negaba esa convivencia, dijo *“yo no he contestado nada antes que hoy”*. Se enteró de que Lina Marcela estaba reclamando la sustitución pensional, pero no sabe que su padre haya dejado alguna instrucción al respecto, y cuando falleció no recuerda que la demandante estuviera presente, solo fue a visitarlo un momento a la clínica, pero *“él solicito explícitamente por favor no la dejaran entrar, él no la quería ver, ella persistió y se presentó algún día en la clínica”*.

En cuanto a si sabía el porqué de esa orden, dijo *“hacia mucho tiempo que él quería no seguirla viendo, y sinceramente nos había manifestado, que no le gustaba estar a solas con ella, aparentemente tenía miedo de estar a solas con ella, quería estar solamente con su familia, quería concentrarse en sus cosas, se lo había manifestado de muchas maneras y sé que les dio una orden específica a las personas cercanas en su hogar, que son el conductor que lo acompañaba siempre y la empleada doméstica que estaba también siempre con él”*, eran dos conductores Guillermo Garavito y Javier Bobadilla, Guillermo *“ya no trabaja con nosotros”*.

LUZ ÁNGELA CALDAS CANO: Conoció a Lina hace aproximadamente diez años, como en el 2011, su padre se la presentó, *“he hablado muy poco con ella”*, sabe que no hubo cohabitación, por eso no está de acuerdo con tal afirmación de la demandante, nunca la vio cercana a su padre y él tampoco le contó algo al respecto, *“soy su hija mayor y no tuvimos una relación superficial”*; las dos mujeres de su vida fueron su primera esposa (madre de los hijos Caldas Cano), falleció en el 99, y Laura Obregón con quien se casó por segunda vez tres años después, se divorciaron en el 2010 ó 2011, pero *“no se pudieron separar, aunque quisieron”*, su padre vivía en Rosales, y Laura *“muy cerquita... caminaban...él se quedaba aquí y allá, sí vivieron, eran muy cercanos, en fin, hasta el final de su vida”*. Guillermo

Garavito (conductor), Alba y Rosa Bolaños, empleados de la casa lo atendían. Preguntada frente a por qué si al contestar la demanda, reconoció que su padre y la demandante convivieron al menos hasta dos años antes de fallecer aquel, ahora negaba esa convivencia, dijo que para ella el término cohabitar no era igual a convivir, donde *“no hay un proyecto de vida, no hay un propósito, si no es una cosa muy ocasional”*. Ocasionalmente la demandada visitó a su padre, por lo general salían a caminar o a tomar un café, las veces en que lo visitó no vio a Lina, ni sus pertenencias. No sabe con certeza si su padre y Lina celebraron capitulaciones.

CONSUELO CALDAS CANO: Conoció a la demandante 8 ó 10 años atrás, *“ella entró a la vida de mi papi en unas circunstancias que no fueron las más apropiadas”*, Laura, esposa de su padre, se había ido de viaje para la India, hasta que Lina Marcela *“los hizo separar”*, se divorciaron como en el 2011. Su padre le contó que estaba intentando establecer una relación con Lina Marcela, por eso precisamente firmaron las capitulaciones, nunca los vio convivir, la relación terminó porque ella *“se fue con un señor Lecompte”*; luego de eso él (Tito Livio) quiso recomponer su relación con Laura, pero no fue posible *“por la injerencia permanente de Lina cuando sabía que Laura se acercaba a mi papi”*. Cuando su padre conoció a Lina, ella era *“una persona joven y empezando, sin casi recursos con un salario muy exiguo, y terminó con un patrimonio muy grande que mi papi le dio”*, le dejó la oficina del edificio Citibank, su padre viajaba a Miami, y Lina *“normalmente trataba de llegar allá”*, decía *“entonces sigo como mecenas, él siempre le daba tristeza de lo que Lina había sufrido, porque su padre la abandonó y en ese sentido, él se sentía como en la necesidad de ayudarla...era un hombre generoso al máximo, le advertía permanentemente que... consiguiera un hombre, porque ella, él no consideraba que fuese el hombre de la vida de ella y nunca lo consideró, desde que empezó ella era muy joven”*. Lina lo maltrataba, *“no lo respetaba”*.

A la pregunta de por qué la pareja celebró capitulaciones si no convivía, dijo *“por las consecuencias jurídicas que hubiere derivar el tiempo de una persona como él, tratar de ver si se entiende con otra, entonces el hecho de que a veces entrara a su casa pues obviamente es una cosa que él quería protegerse, como?, pues no se él fue prudente, fue prudente, como lo hubiera sido cualquier persona que no quiere poner en riesgo un patrimonio, sin saber si una relación que quiere incursionar a ver si le sirve, le va a servir o no y si la persona es o no, y si confía o no, creo que como abogado prudente que fue en su vida siempre”*. Insistió en que su padre y Lina no convivieron, reiteró que ella había iniciado una relación con el señor Lecompte, *“aparecía en las revistas del Jet Set y de Semana en reuniones con él, cómo después de su vida aparecía en reuniones y fiestas con otros señores”*, y agregó, *“mi papi*

que es muy cuidadoso, dejó en legis una comunicación mediante la cual informaba que había dejado de vivir con ella”, Lina reclamó la sustitución pensional, pero no pudo demostrar la convivencia durante los últimos cinco años.

Indagada frente a por qué si al contestar la demanda, dijo que su padre y la demandante dejaron de convivir años antes de la muerte de aquel, ahora negaba esa convivencia, dijo *“la contradicción, porque para mí una convivencia marital es una convivencia con un deseo verdadero de estar allí, no de apariencia marital, porque la apariencia puede ser cualquier cosa, pero que yo hubiera visto, o sea que cuando yo visitaba a mi padre, era la casa de Lina?, que ella vivía ahí permanentemente, no, es más, mi padre desde el principio le dio apartamento, o sea yo no vi una convivencia verdaderamente de un ánimo de vivir de una pareja, eso para mí nunca lo ha sido, en ese sentido se lo digo”*. Considera que, si su padre indicó en el documento enviado a Legis en el 2014, que Lina había sido su compañera permanente, fue por su *“manera de actuar, consistente con lo que quería, y eso no le funciona, eso no quiere decir cosa diferente de que actuó como un caballero que era, y no le funcionó”*.

ROBERTO CALDAS CANO: Entre su padre y Lina hubo una relación sentimental, *“seguramente compartían muchos espacios, ni más faltaba, viajaron mucho al comienzo de su relación juntos, pero yo no diría que mantuvieron una relación perfecta de pareja, yo creo que mantenían una relación muy sui generis, primero que todo, porque papá era un hombre muy mayor, creo que conoció a Lina por ahí como a los 86 años, y ella era muy joven”,* tenían *“60 años de diferencia”*. Los últimos cinco años de la vida de su padre, los vivió en Rosales y pasaba temporadas en su apartamento en Miami, visitando *“a mis hijos”* o *“encontrándose con amistades”*, de hecho, dice, *“lo acompañé mucho en ese periodo, porque tuvimos un momento paralelo los dos, yo terminaba una relación de 28 años con mi esposa y él terminaba una relación de algunos años con la señora Lina, relación en la que él quizás, volver a tener una relación más seria con una mujer que amo mucho, y es una mujer que creo que se murió queriéndola, Laura Obregón”*.

Durante esos últimos años no hubo convivencia con Lina, tenían sí *“múltiples intereses profesionales y políticos, y él con mucho cariño porque esa relación no funcionó, tenía mi padre especial atracción por los intereses profesionales de la señorita Lina y entendía la ventaja de su posición, de su nombre, de su espacio para ayudarlo, y en eso no había conocido a alguien más dadivoso, eso hacía que la presentara, le diera espacios donde ella pudiera desempeñarse, le preocupaba mucho precisamente cuando él no estuviera que ella hubiera podido crecer como persona, y alcanzar una cantidad de ideales que él veía son iguales a ella, y con los*

cuales le ayudó mucho y por eso se encontraban, comían de vez en cuando, pasaban tiempo trabajando juntos, Lina le ayudó a hacer tal vez su libro, sus memorias, por ejemplo y cosas así. en ese sentido”.

ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ: Fue empleada en el apartamento del doctor Tito Livio, ubicado en la carrera tercera 76- 79, barrio Los Rosales de esta ciudad, la contrató la señora Luz “*esposa de él*”, durante veinte años prestó sus servicios, iba dos veces a la semana a cumplir con sus labores, lavaba la ropa y ayudaba a organizar el apartamento los martes y viernes, y de pronto algún día extra, llegaba a las 8:00 a.m. y salía a las 4:00 p.m., trabajó hasta un año después de que él falleció, el 19 de julio de 2019. A la señora Lina Marcela la conoció en el apartamento de don Tito Livio, “*ella llegó seguido, después creo que... ya formalizaron una relación*”, al comienzo iba a almorzar, “*después ya se empezó a quedar, ya después se quedó*” unos “*cinco años más o menos*”, la ropa de ambos estaba en la habitación y ella (la testigo) les lavaba y planchaba, nunca recibió instrucciones u órdenes de la demandante, “*ella no se metía para nada, yo sabía lo que tenía que hacer*”.

Cuando el doctor Tito Livio falleció, vivía con los empleados, “*y la señora Amalia (hija) era la que más estaba ahí con él*”, hubo otra empleada, Rosita, lo atendía en sus necesidades, ella llevaba mucho más tiempo allí, 35 años, “*pero en el momento que don Tito falleció, estaba era Alba*”, también “*Guillermo y mi persona, éramos tres*”, Alba era interna, tenía los “*quehaceres mayores*”, Guillermo era el conductor; el doctor Tito Livio viajaba con regularidad fuera del país, y el último viaje “*él ya llegó malito*”, eso fue “*antes de morir*”; a la clínica lo llevaron la señora Amalia, y Guillermo el conductor, “*a veces era la ambulancia, lo escuché porque a mí no me consta, pues yo me iba para mi casa y al otro día cuando llegaba y cuando yo llegaba, no que el doctor está hospitalizado, que se enfermó, que lo llevaron y así*”. Lina Marcela ya no estaba con el doctor Tito Livio cuando él falleció, no tiene presente la fecha en que dejaron de convivir, “*yo no estaba muy empapada de las cosas, pero parece sí que ella no estaba allí al final*”.

El doctor Tito Livio murió en su apartamento, “*yo estaba presente*”, también los hijos, la señora Amalia, doña Cony; la señora Lina Marcela no estuvo, y tampoco al año siguiente en que la testigo continuó trabajando, “*cuidando el apartamento*”, tampoco vio pertenencias de la demandante en el sitio, “*no había nada*”, A la pregunta de si durante los últimos seis meses de vida del doctor Tito Livio, él convivió con alguien o tenía alguna relación de pareja, dijo que “*no señor, nada, que me conste a mí nada*”; no sabe si para ese momento la señora Lina Marcela se encontraba en Estados Unidos, “*yo me enteraba muy poco de esas cosas*”; sabe

que para el 2015 vino la nieta del doctor Tito Livio, Diana, hija del señor Roberto, *“ella tuvo una estadía muy, muy pequeña acá, muy corta, ella fue una de las personas que vino sí, pero muy, muy poco tiempo, ella por rareza venía y no se demoró mucho que yo medio me acuerdo, porque realmente yo sé que ella no vivió allí tampoco mucho tiempo”*; la testigo no estuvo presente en alguna reunión que se hubiese realizado para despedir en el año 2015 a la señora Lina Marcela, y tampoco colaboró en otros eventos; la testigo conoció a la señora Katherine Vallejo, *“tuve muy poco contacto con ella”, “la distinguí, pero no sé nada más”*, su sueldo lo consignaban *“en la oficina... no sé si sería el doctor o sería ella, pero yo simplemente reclamaba mi sueldo”*.

Testimonios:

DIEGO HERNÁN MORALES SÁNCHEZ, abogado y albacea testamentario, conoció al doctor Tito Livio a mediados de 2013 por intermedio de Jesús Beltrán, gerente de una sociedad absorbida, para ese momento la familia Caldas Cano tenía un inconveniente por un laudo arbitral. Con el doctor inicialmente entablaron una relación laboral y luego de amistad, el testigo asegura que fue su confidente, compartían en almuerzos, iba al apartamento del doctor y viceversa, hacían tertulias, hubo confianza al punto que lo designó albacea principal. A Lina Marcela la conoció en noviembre de 2014, cuando el doctor Caldas le solicitó ayudarla con un tema de una sociedad de ella, Ingenia SAS, su gestión fue estrictamente legal. La relación entre la demandante y el doctor Tito Livio no fue permanente, ni de convivencia, el testigo muchas veces compartió con el doctor Caldas en el apartamento de éste entre semana y el fin de semana, y nunca notó un elemento de permanencia y continuidad en esa relación de pareja, en su opinión era un noviazgo, el doctor Caldas vivía con la empleada del servicio y el conductor, seguramente la doctora Zuluaga iba y pernoctaba, pero él nunca lo percibió; en un par de ocasiones, dijo, *“Tito me comentó que estaba molesto, porque Lina a juicio de Tito estaba en una relación emocional con Juan Carlos Lecompte”*.

GUILLERMO GARAVITO ARDILA: Fue conductor del doctor Tito Livio desde el año 1990, hasta el 2017, trabajaba de 7:30 a.m. a 7:30 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., el testigo conoció a Lina en el 2007 ó 2008, ella salía esporádicamente con el doctor Tito Livio, quien para ese momento estaba casado con la señora Laura. Lina Marcela iba a la oficina del doctor, el testigo la veía como la novia de él, *“como una relación alterna”*, el doctor Tito Livio vivía solo, Lina iba y se quedaba, después él le regaló un apartamento y compartían en ambos sitios, la relación *“no era constante, duraba un tiempo, después ella sacaba todas las cosas, se iba para la casa de ella y volvía otra vez al tiempo, duraba dos, tres*

meses, a veces un mes, a veces quince días, ocho días, volvía y se iba, entonces no era constante”, infinidad de veces, dijo el testigo, el doctor Tito Livio le dio la orden de llevarle las maletas a la casa, eso fue tal vez entre el 2007 y el 2010, porque *“en una oportunidad el doctor me dijo que ella había conseguido otra relación y que estaba viviendo con otra persona que era el doctor Lecompte”*.

El testigo conoció a la primera esposa de don Tito Livio, la señora Luz Margarita Cano de Caldas, después en el 2001 llegó la señora Laura y el doctor se casó con ella y trabajó para los dos. La relación con Lina no era igual a la que tuvo el doctor Tito Livio con ellas, sino *“totalmente diferente, porque la señora Laura vivía constantemente con él, la señora Luz también, la señora Laura mandaba arreglar muebles, mandaba a cambiar cortinas, mandaba a hacer cosas, la señora Luz también, yo nunca vi a la señora Lina que hiciera alguna cosa de esas”*. El testigo acompañó al doctor Tito Livio durante los dos últimos años de su vida, hasta que él murió, él tenía la orden de que cuando la señora Lina Marcela fuera a su apartamento, le tenían que avisar previamente para autorizar su ingreso, *“me lo dijo a mí y se lo dijo a los porteros”*, esa misma orden la dio en otra ocasión respecto de la señora Consuelo. La demandante no tenía llaves para ingresar a ese apartamento, solo el doctor Tito Livio, él incluso les pidió la llave a todos los empleados, y en respuesta posterior dijo que en algún momento la señora Lina Marcela sí tuvo llaves.

El testigo hizo diligencias para la señora Lina, por órdenes del doctor Tito Livio, por ejemplo, llevarla a determinada parte o recogerla, llevarla o recogerla del aeropuerto, no está seguro si fue en el 2012 ó 2013 que ella se fue, después de eso tal vez le hizo alguna diligencia esporádica, también por orden del señor Tito Livio. Preguntado frente a qué personas estaban pendientes de salir con el doctor Tito Livio los fines de semana durante sus dos últimos años de vida, dijo *“a veces lo hacía yo... y a veces venían las hijas a sacarlo”*, también había otro señor en el World Trade Center que manejaba un carro blanco, *“lo llamábamos para lo que necesitara”*. El día del fallecimiento del señor Tito Livio, el testigo estuvo en el apartamento, pero no durante el procedimiento en la habitación de él; la señora Lina Marcela no estuvo presente, los dos últimos años el doctor se afectó de la salud y *“vivía con las enfermeras”*, una de ellas tenía una cama al lado de la del doctor; en caso de alguna situación médica *“uno se comunicaba con las hijas”*, sobre todo con la señora Amalia quien estuvo más pendiente de él.

Valoración probatoria:

A partir de la premisa normativa recogida en la sentencia de constitucionalidad C-283 de 2011, al hacer extensivo el derecho a recibir la porción conyugal o mejor, marital a los compañeros permanentes, en la forma y condiciones reguladas en el artículo 1236 del Código Civil, se propuso el problema jurídico inicial de indagar si la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** acreditó en este proceso la calidad de compañera permanente, presupuesto necesario de la acción petición de porción conyugal.

A tono con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., acreditar el estado civil de compañero o compañera, es carga probatoria de quien pretende el reconocimiento del derecho a la porción conyugal, marital en este caso, como presupuesto necesario para la prosperidad de dicha acción, y debe hacerlo aportando el acta de registro civil de nacimiento con la inscripción del estado civil, tal como lo dispone el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970⁸, bien aportando prueba de su reconocimiento en cualquiera de las formas previstas en la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005⁹, valga señalar, por escritura pública otorgada de común acuerdo ante Notario, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros en centro legalmente autorizado, y por sentencia judicial. No se opone a esta expresa regulación, proponer pretensiones declarativas tendientes, ya a obtener el reconocimiento judicial, ora su disolución cuando la situación así lo amerite, acumulando a éstas la de petición de gananciales o porción marital.

Buscando cumplir esa carga probatoria, la demandante arrimó al proceso copia de la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008 de la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de esta ciudad, suscrita por **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** y **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, en ella, los suscribientes dejaron expresa constancia de su intención de constituir unión marital de hecho y de su condición de compañeros permanentes, cuando de manera “*libre y espontánea*”, exentos de “*fuerza y coerción, dolo o engaño o error*”, según lo indica el citado instrumento, hicieron constar que desde “*comienzos del mes de Julio (sic) del año dos mil siete*”, sostenían “*una relación afectiva y una comunidad de vida permanente y singular que constituye unión marital de hecho entre compañeros permanentes y que puede llegar a generar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” y acordaron celebrar capitulaciones

⁸ El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

⁹**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

patrimoniales, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1771 y siguientes del Código Civil y 7° de la Ley 54 de 1990, “*para efectos de la sociedad patrimonial que pueda conformarse entre ellos en el evento de que vivan en una unión marital permanente y singular por más de dos años*”¹⁰

Sin embargo, el alcance probatorio de dicho instrumento público, allegado por la demandante para acreditar la indicada condición (compañera permanente supérstite de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**), fue puesto en entredicho por los herederos determinados a lo largo del proceso, quienes, desde sus estrategias defensivas, alegaron que la comunidad de vida entre su padre fallecido y la demandante, se disolvió años antes a que ocurriera el deceso el 19 de julio de 2016, y para soportar sus excepciones, aportaron al proceso, entre otros documentos ya enunciados en el acápite correspondiente, lo que consideran fueron manifestaciones de voluntad realizadas en el año 2014 por el hoy causante, dirigidas al señor Presidente (E) de Legislación Económica S.A., con copia a Esperanza Romero, Gerente Gestión Humana de Legis S.A., y a la propia señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, donde se refiere a la “*ruptura*” de la relación, en vista de que esta última había iniciado una convivencia “*con el Sr. Juan Carlos Lecompte*”. En otras palabras, estos demandados argumentan que la actora no tenía la calidad de compañera permanente supérstite del de cujus, y, por ende, tampoco derecho a la pretendida porción marital, argumento que a su vez contradice la actora, oponiendo una serie de documentos dirigidos a comprobar que sí ostentaba la mencionada calidad, para cuando ocurrió el deceso del señor **CALDAS GUTIÉRREZ**, lo cual reitera a través de sus diferentes reparos a la sentencia de primera instancia.

Puesta la situación fáctica de ese modo, plantea una controversia ajena a los fines de esta específica acción, dirigida a que se le reconozca y reivindique al compañero o compañera permanente supérstite, el eventual derecho a la porción marital cuando, por algún motivo, no fue posible hacerlo valer en el proceso de sucesión, lo cual supone que esa calidad se encuentre plenamente acreditada en el trámite declarativo, sin perjuicio, se reitera, de las pretensiones que con ese propósito pudieran ser acumuladas.

En este caso, ninguna pretensión tendiente al establecimiento de la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, se erigió en el libelo, luego no tendría el Juez, ni el Tribunal competencia para adentrarse en ese análisis a

¹⁰ “...las capitulaciones acordadas por los compañeros permanentes luego de iniciada la unión marital de hecho, pero antes de que entre ellos surja la consecuente sociedad patrimonial, son oportunas y que, por lo mismo, mal pueden calificarse de inexistentes” (Sentencia SC005 del 18 de enero de 2021, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**)

riesgo de prejuzgar, lo cual implica en este caso que la prueba de tal calidad deba aparecer clara en el proceso, como presupuesto de la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción, como ocurre con la de petición de gananciales o de herencia, o como cuando la reclamación se hace al interior del trámite sucesoral, porque no es del resorte de esta actuación entrar a establecerla o perfeccionarla.

Tampoco puede el Tribunal revisar el punto, so pretexto de dar aplicación al principio *iura novit curia*, que impone al Juez la obligación de escudriñar el verdadero sentido de la demanda, atendiendo la claridad de los hechos y las pretensiones formuladas por la demandante, que no admiten interpretaciones diversas. En efecto, lo solicitado en este caso fue:

“PRIMERA: DECLARAR que la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, en su calidad de compañera permanente del causante, tiene derecho a la porción conyugal sobre los bienes relictos relacionados por los herederos en la liquidación notarial de la herencia de la señora (sic) **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**.

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, **DECLARAR** que no tiene valor ni efecto legal alguno, la partición elaborada por los herederos al momento de la liquidación notarial de la herencia.

“TERCERA: Como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, **ORDENAR** que se rehaga la partición asignando a mi representada el derecho de porción conyugal que como compañera permanente le corresponde.

“CUARTA: Condenar en costas a los demandados”.

Esto, en el entendido de que la prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante, no admitía discusión, porque, según se dijo en el libelo, ella y quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, declararon la existencia de la unión marital mediante Escritura Pública No. 01820 del 16 de septiembre de 2008, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de esta ciudad, y convivieron bajo una comunidad de vida permanente y singular, desde el mes de julio de 2007, hasta el 19 de julio de 2016, fecha del deceso del último mencionado, aspecto como ya se dijo controvertido por los demandados **CALDAS CANO**.

A propósito de esta temática, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, *“Pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses”* (Sentencia SC3631 del 25 de agosto de 2021).

Lo contrario, sería desatender el principio de la congruencia que sirve de límite a la actividad jurisdiccional, consagrado en el artículo 281 del CGP y por virtud del cual *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*

Pero si, dejando de lado el análisis en torno a la legitimación, se adentrara el Tribunal a examinar el segundo presupuesto legal que exige el reconocimiento de la porción marital, valga señalar, la pobreza o insuficiencia de bienes propios de la compañera, para solventar las necesidades congruas, tampoco estaría satisfecha dicha condición, conforme pasa a verse.

La porción conyugal, o marital, es una asignación instituida por legislador, para proteger al supérstite de enfrentar dificultades materiales, en el entendido de que *“se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando”* (CSJ, Sala Civil, Sentencia del 21 de octubre de 1954, Gaceta Judicial 2147, t. LXXVIII (78), pág. 903, citada en sentencia C-283 de 2011).

A propósito de la indicada finalidad, es preciso reiterar con apego a lo previsto en el artículo 1230 del C.C., la naturaleza asistencial de la porción conyugal, para el caso marital, definida como *“aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”*; en tal sentido, su reconocimiento está condicionado, como ya se dijo, a la inexistencia o insuficiencia de bienes que le permitan al supérstite subsistir, tal cual lo explica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de octubre de 1954 ya citada, y reiterada el 21 de marzo de 1969 y el 23 de abril de 2018 en la STC5145-2018.

En tal caso, aun de aceptarse la hipótesis propuesta por la recurrente, de que la Escritura Pública No. 1820 del 16 de septiembre de 2008, es prueba idónea de la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, habría que empezar por indicar que la pareja acordó un régimen de separación de bienes, luego la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** no tendría derecho a reclamar gananciales, y, por ende, tampoco la posibilidad de optar a su conveniencia entre éstos y la porción marital, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1235 del C.C. que prevé *“El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos”*. Aun dejando de lado esa

circunstancia, lo cierto es que como bien lo advirtió el Juez *a quo*, la demandante no tenía la condición de pobreza al momento del deceso de **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, para hacerse a la porción marital.

En efecto, como el señor **CALDAS GUTIÉRREZ** dejó descendencia, la forma para calcular la porción marital se rige por lo previsto en el artículo 1236 del CC, según el cual *“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo”*.

Ahora, como a la sucesión la gobiernan las leyes vigentes al momento del deceso¹¹, según los artículos 1012 del C.C. y 34 a 37 de la Ley 153 de 1887 ocurrido en este caso el 19 de julio de 2016, ninguna incidencia tiene la modificación de la Ley 1934 de 2018, al ser posterior; la legítima rigurosa entonces, se rige por lo preceptuado en el artículo 1239 del CC, el cual la define como aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios, y equivale, según las voces del artículo 1242 de la misma codificación antes de la modificación, a *“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.//No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio..”*

El profesor Pedro Lafont Pianetta, en su libro **“DERECHO DE SUCESIONES”**, con apoyo en lo señalado en el artículo 1240 del C.C., acerca del monto de la porción conyugal, explica *“en ese orden (primer orden hereditario), debe equivaler a la legítima rigurosa de un hijo legítimo, razón por la cual, habría que extraerla de la mitad legitimaria, sea cual fuere el activo en que aquella se base”*¹²

En este caso la mitad legitimaria, calculada sobre el total del activo sucesoral adjudicado en la sucesión del de cujus en el año 2016 (\$13.079.441.129), asciende a \$6.539.705.564, suma que, dividida entre ocho asignatarios, valga señalar, los siete hijos **CALDAS CANO** y la demandante, quien bajo las normas sustanciales

¹¹ Ver sentencia C-377 de 2004 *“De acuerdo con el ordenamiento civil colombiano con la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión y la delación de la herencia. En desarrollo del principio tempus regit actum tales eventos se rigen por la ley vigente en el momento del fallecimiento del causante, y en torno a ese principio se ha desarrollado el derecho sucesoral en Colombia”*.

¹² LAFONT, Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo III, página 322, Librería ediciones del profesional.
Rad. No.11001-31-10-022-2017-00423-02

tendría que ser contada como uno más de ellos, arroja una legítima de **\$817'463.195**, y, según manifestaciones de la señora **LINA MARCELA** en su interrogatorio de parte, al momento de fallecer el señor **TITO LIVIO** era propietaria del apartamento 202 ubicado en La Cabrera, avaluado aproximadamente en \$380'000.000; dos garajes de ese mismo inmueble; la oficina 704, ubicada en el edificio Citibank, avaluada más o menos en \$800'000.000, tiene tres garajes 24, 25 y 26; también un apartamento que compró en el exterior en el 2013 ó 2014, aproximadamente en \$400.000 dólares (\$1.600.000.000 si se calculara con la divisa a hoy), todos estos bienes los adquirió con recursos propios, según dijo, *“ahí está pues en la Dian, todo lo que yo recibía y pagaba de semana (revista semana)”*, también es propietaria de la empresa **INGENIA**, la constituyó en el 2007, es unipersonal, aún la conserva, *“cuando uno tiene ingresos creo que por encima de \$60.000.000... le tocaría facturar, entonces, en Semana a mí me pidieron que creara esa empresa, para pagar mis variables”*, y un vehículo Honda, modelo 2008, aun lo tiene, patrimonio considerado en sus declaraciones de renta de las cuales, la de año 2016, acredita un *“Total patrimonio bruto”* de \$4.545.024.000, y *“líquido”* de \$4.542.000.000, es decir, la demandante tenía un patrimonio cinco veces mayor al que le hubiese correspondido a título de porción, lo cual descarta la calidad de pobre.

Los cuestionamientos frente a la sobrevaloración del patrimonio de la actora y subvaloración del patrimonio sucesoral, se encuentran ayunos de prueba, la actora no allegó ningún elemento de juicio para hacer ver el desequilibrio patrimonial alegado, aun cuando le incumbía la carga probatoria en ese sentido, de suerte que no luce descaminada la conclusión del Juez *a quo* sobre este específico aspecto, además, la situación aritmética debe mirarse en relación con lo que fue materia de adjudicación, y no frente a eventuales derechos que a futuro pudieran acrecer el haber sucesoral.

Corolario de lo analizado, es que los múltiples reparos de la recurrente no logran enervar la sentencia de primera instancia, al no estar acreditados los presupuestos legales, para acceder al reconocimiento de la porción marital reclamada, por lo tanto, dicha decisión se confirmará.

Así las cosas, por lo considerado el auto y la sentencia de primera instancia se confirmarán, y se condenará en costas a la recurrente ante el fracaso de la alzada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

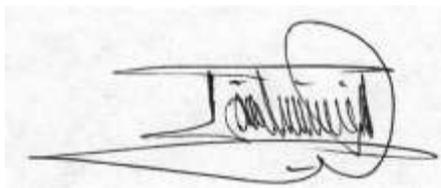
PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la sentencia proferidos el 12 de marzo de 2021, en audiencia celebrada en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, inclúyase como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****Magistrada**

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL****Magistrado**